

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 18 de enero de 2017.

No. 5

**GOBIERNO FEDERAL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

EXTRACTO de Sentencia emitida en Juicio de Amparo No. 939/2015, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua.

Pág. 126

-0-

**GOBIERNO LOCAL  
PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

ACUERDO del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que se establecen los días inhábiles y períodos vacacionales de que habrán de gozar funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, en 2017.

Pág. 138

-0-

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BATOPILAS**

CONVOCATORIA Nacional de Obra Pública Licitación No. PMB-2017-FISM-A-001-001, relativa a la construcción de sistema de agua potable en las comunidades de El Rodeo, Casas Viejas, Adjuntas y Rancho Viejo, de ese Municipio.

Pág. 139

-0-

**CONVOCATORIAS, EDICTOS DE REMATE, AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS.**

Pág. 140 a la Pág. 151

-0-

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Chihuahua, Chihuahua, a cinco de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para dictar sentencia los autos del juicio de amparo 939/2015, promovido por \*\*\*\*\*; y,

### RESULTANDOS:

**PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo indirecto.** Por escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Décimo Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, recibido en este órgano de control constitucional, ese mismo día, \*\*\*\*\*, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos que a continuación se citan:

**“Autoridades responsables:**

- **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.**
- **Congreso del Estado de Chihuahua.**
- **Gobernador del Estado de Chihuahua.**

Es importante aclarar que únicamente se señalan estas autoridades responsables en atención al contenido del artículo 108 de la Ley de Amparo en vigor que señala:

**Artículo 1083** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

...

**III. La autoridad o autoridades responsables.** En caso de que se impugnen normas generales el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos pro vicios propios;

§En este sentido toda vez que en la presente demanda no se impugnan por vicios propios el procedimiento de refrendo y publicación de la norma resulta innecesario llamar a las autoridades intervinientes en dichos actos.

**Actos reclamados:**

Por un lado la aprobación, promulgación y orden de publicación de las siguientes porciones normativas (en negritas y subrayado) contenidas en los artículos 134 y 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 134.** El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.

**ARTÍCULO 135.** Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Lo anterior debido a la discriminación contenida en esas normas al excluir a las parejas de personas del mismo sexo del acceso a la figura del matrimonio; esto es así porque tal restricción contiene un

**mensaje discriminatorio que perjudica a quien promueve la presente demanda.**

**De lo que reclamamos (sic) a cada una de las autoridades precisamos (sic) lo siguiente:**

**·Congreso del Estado de Chihuahua se reclama:**

**-La aprobación de las porciones normativas arriba indicadas contenidas en los artículos 134 y 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua.**

**-El incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece la obligación de adecuar el derecho interno de acuerdo a los estándares interamericanos en la materia, esto en relación al respeto del principio de igualdad y no discriminación en el acceso al matrimonio, todo ello en términos de lo desarrollado en el segundo concepto de violación.**

**·Gobernador del Estado de Chihuahua se reclama:**

**-La promulgación y orden de publicación de las porciones normativas arriba indicadas contenidas en los artículos 134 y 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua.**

**-El incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece la obligación de adecuar el derecho interno de acuerdo a los estándares interamericanos en la materia; esto en relación al respeto del principio de igualdad y no discriminación en el acceso al matrimonio, todo ello en términos de lo desarrollado en el segundo concepto de violación.**

**·Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, reclamamos (sic) y del Congreso de la Unión reclamamos (sic) el incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece la obligación de adecuar el derecho interno de acuerdo a los estándares interamericanos en la materia; esto en relación al respeto del principio de igualdad y no discriminación en el acceso al matrimonio todo ello en términos de lo desarrollado en el segundo concepto de violación.”**

Considera el quejoso, que los actos reseñados vulneran en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1º y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 2 en relación con el 28 de la convención Americana sobre Derechos Humanos; y, como antecedentes de los mismos relató bajo protesta de decir verdad, los que consideró pertinentes.

...

**SEXTO. Estudio sobre la constitucionalidad del acto reclamado.** No se transcriben los conceptos de violación dado que no existe disposición expresa en la Ley de Amparo que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, criterio que se aprecia en la jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>, bajo el tenor literal siguiente:<sup>1</sup>

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

El estudio de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa permite considerar lo siguiente:

1. En principio, como ya se analizó en el quinto considerando de la presente determinación, el quejoso sí acreditó un interés legítimo para reclamar como normas autoaplicativas los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

2. Ahora, en sus conceptos de violación, medularmente sostiene lo siguiente:

a). Los homosexuales se encuentran en una situación jurídica inferior en relación con los heterosexuales respecto de la protección jurídica de las relaciones eróticas-afectivas, ya que estos últimos cuentan con la institución jurídica del matrimonio que da publicidad y protección a sus relaciones, el cual constituye una garantía al derecho a la protección a las familias. Dicha desigualdad no se encuentra razonablemente justificada por el legislador.

b). Se está en presencia de una discriminación prohibida por el artículo 1° constitucional y por tratados internacionales, ya que el único criterio utilizado es el de preferencia sexual, el cual no persigue ninguna finalidad constitucional admisible y afecta a todos los homosexuales del Estado.

c). Además de ser discriminatoria, la exclusión que realizó el legislador a los homosexuales de la figura del matrimonio incumple con el mandato previsto en el artículo 4° constitucional de proteger a todos los tipos de familia, incluyendo la homoparental.

d). La discriminación manifestada se materializa en el artículo 134 del Código Civil del Estado de Chihuahua, el cual establece que el matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer, por lo que hace una distinción implícita entre las parejas heterosexuales y las homosexuales. Además, dicho artículo es excluyente, pues deja fuera de la hipótesis normativa a las parejas homosexuales negando su acceso a la figura del matrimonio.

Ahora, tal como lo señalan el quejoso en sus conceptos de violación, que prácticamente se fundamentan en lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 152/2013, pues la mencionada Sala ha destacado lo siguiente:

Que en el derecho comparado pueden identificarse dos formas de aproximarse al tema de los matrimonios entre personas del mismo sexo en sede constitucional. En los casos donde se ha impugnado la legislación que amplía el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el problema que se plantea es si dicha regulación es legítima desde el punto de vista constitucional. Más específicamente, la pregunta que han tenido que responder los tribunales es si el matrimonio entre personas del mismo sexo es contrario a alguna disposición constitucional en específico, por ejemplo, si no contraviene las normas que existen en algunas Constituciones sobre la familia

o sobre el propio matrimonio.

Por otro lado, en otras ocasiones la impugnación se ha dirigido contra las normas que no permiten el acceso al matrimonio a las personas del mismo sexo. En estos casos, la cuestión consiste en determinar si la regulación es discriminatoria por no permitir el acceso a la institución matrimonial tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales. Así, la pregunta es si la exigencia tradicional de diversidad de sexos para poder contraer matrimonio es contraria al principio constitucional de igualdad y no discriminación; es decir, si está justificada la distinción diseñada por el poder legislativo que impide el acceso a la institución matrimonial a las parejas entre personas del mismo sexo.

En el primer caso, se trata de determinar si el matrimonio entre personas del mismo sexo es posible o tiene cabida dentro de la Constitución. En el segundo caso se trata de establecer si la Constitución exige que se permita el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo.

En relación con la primera hipótesis, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 el Pleno de esta Suprema Corte resolvió que las reformas al Código Civil del Distrito Federal que permiten contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo son compatibles con la Constitución y sostuvo que dicha regulación no contraviene el concepto de familia protegido por el artículo 4º constitucional.

En relación con la segunda de las hipótesis señaladas, la Primera Sala analizó si el artículo 143 del Código Civil de Oaxaca era discriminatorio por no permitir el acceso a la institución matrimonial de forma igualitaria tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales. En dicho precedentes, concluyó que la porción de dicho artículo referente a que la finalidad del matrimonio era la procreación resultaba inconstitucional y determinó que la porción normativa relativa a que el matrimonio es la unión “entre un solo hombre y una sola mujer” admitía una interpretación conforme.

En este asunto se presenta el problema de determinar si la existencia misma del artículo 134 del Código Civil del Estado de Chihuahua es discriminatorio contra personas que se encuentran en una categoría sospechosa. El argumento central del impetrante es la discriminación en su contra, como homosexual, por no serle reconocido en la ley el derecho a contraer matrimonio en igualdad de circunstancias que las personas heterosexuales. Luego, refiere que la existencia de la parte del artículo 134 del Código Civil del Estado de Chihuahua, que define al matrimonio como el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer, así como lo señalado en el numeral 135 de la propia codificación, que refiere que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie se tendrá por no puesta, los discrimina en razón de su preferencia sexual, la cual es una categoría prohibida protegida por el artículo 1º constitucional, dejándolos fuera para acceder a la figura del matrimonio y evita que las familias homoparentales tengan la misma protección, contrariando el artículo 4º constitucional.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 152/2013 (que se reitera, en dicho criterio se fundamentan los conceptos de violación del quejoso) determinó que una ley que se alega afecta directa o indirectamente a una persona o personas que se ubican dentro de una categoría sospechosa –como la orientación sexual– deber ser examinada con un escrutinio estricto, porque la imposición de una ley discriminatoria impediría que dichas personas puedan tomar decisiones fundamentales en su vida y en su identidad, y les impondría una carga desproporcionada en las decisiones más personales acerca de cómo y con quién pueden hacer sus vidas, en una condición de desigualdad con las personas cuya preferencia sexual sea la heterosexualidad.

Luego, atendiendo a lo señalado por la Primera Sala, analizando los artículos impugnados a la luz del principio de igualdad y no discriminación, debemos concluir que éstos constituyen una medida legislativa discriminatoria, ya que hace una distinción con base en la preferencia sexual de las personas que se traduce en la exclusión arbitraria de las parejas homosexuales del acceso –cuando ellos así lo decidan– a la institución matrimonial; es decir, las

personas homosexuales saben que, con base en dicho artículo, no les es reconocido el derecho y la posibilidad de que, de así decidirlo eventualmente, puedan acceder a la figura del matrimonio, contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales que saben que cuentan con esa posibilidad, pues dicho derecho les es reconocido.

En este sentido, la parte quejosa alega que la medida legislativa impugnada hace una distinción basada en las preferencias sexuales de las personas. Sobre lo anterior, la Suprema Corte ha sostenido que cuando la distinción impugnada se apoya en una “categoría sospechosa” debe realizarse un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad y no discriminación. En esos casos, ha señalado la Corte que el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Lo anterior se encuentra inmerso en la Jurisprudencia 37/2008, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 10<sup>2</sup>, que señala:

**“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ERICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las 10 Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Tomo XXVII, Abril de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.”



En esa línea, una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional (origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas). La utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una presunción de inconstitucionalidad.

No obstante, debe señalarse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, por lo que es importante diferenciar entre “distinciones” y “discriminación”, siendo que las primeras constituyen “diferencias razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. Además, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. Así, el escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

En primer término debe verificarse si la medida legislativa impugnada efectivamente hace una distinción basada en una categoría sospechosa, y para poder realizar un pronunciamiento al respecto resulta necesario precisar que el artículo 134 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en la parte que interesa dispone que: “El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida ...”; mientras que el diverso 135 señala que “cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta”.

Del contenido de los mencionados numerales, se puede advertir que la medida legislativa examinada distingue implícitamente entre las parejas de distinto sexo y las parejas del mismo sexo: a las primeras les está permitido el acceso al matrimonio, mientras las segundas no tienen esa posibilidad, y si bien podría argumentarse que el precepto no hace una distinción con base en las preferencias sexuales de las personas porque a nadie se le pide que manifieste su preferencia sexual para acceder al matrimonio, eso no es obstáculo para sostener que la norma impugnada efectivamente hace una distinción apoyada en esa categoría sospechosa. El hecho de que el acceso al poder normativo para contraer matrimonio no esté condicionado aparentemente a las preferencias sexuales no significa que no exista una distinción implícita apoyada en ese criterio, porque para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino también qué les permite hacer a esas personas.

En este contexto, aunque la norma concede el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para casarse con alguien del sexo opuesto, es indudable que la norma impugnada sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque un homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene un heterosexual si niega su orientación sexual, que es precisamente la característica que lo define como homosexual, por lo que debe concluirse que la medida impugnada se basa en una categoría sospechosa, ya que la distinción que traza para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas.

Señalado esto, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa, debe realizarse previamente una explicación de la forma en la que se tiene que realizar el test de igualdad en estos casos para poder clarificar las diferencias que existen entre un escrutinio ordinario y el que debe aplicarse a las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa.

Así, la propia Primera Sala, en el amparo en revisión 988/2004 sostuvo que cuando se aplica el test de

escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinción no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible. Dicho de otra forma, la finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales. Así, al elevarse la intensidad del escrutinio debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, por ello, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, que la medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales, por lo que debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

Además, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

De acuerdo con lo anterior, lo primero que debe determinarse es si la distinción realizada en los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua persiguen una finalidad constitucionalmente imperiosa.

Al respecto, tenemos que el artículo 4º constitucional impone al legislador la obligación de proteger “la organización y el desarrollo de la familia”. La protección de la familia no sólo es una finalidad legítima para el legislador, sino una finalidad constitucionalmente ordenada. En consecuencia, debe entenderse que la medida enjuiciada satisface la primera grada de un escrutinio estricto de la igualdad de la medida.

De allí, para poder determinar si la distinción está directamente conectada con la finalidad identificada deben precisarse dos cosas: quiénes están comprendidos y quiénes están excluidos en la categoría utilizada, y cuál es el contenido preciso del mandato constitucional de protección de la familia.

La definición de matrimonio contemplada en los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua incluye únicamente a las parejas heterosexuales que tienen la intención de procrear. Por otro lado, si bien el artículo 4º constitucional ordena la protección de la familia sin mayor especificación, la Suprema Corte ha precisado el alcance de dicho mandato constitucional, pues al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, sostuvo que dicho precepto no alude a un “modelo de familia ideal” que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación. Además, también aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos, agregando que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

Por tanto, la diferenciación hecha en los artículos impugnados resulta claramente sobreinclusivos porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden al matrimonio con la finalidad de procrear. Si bien este aspecto no puede considerarse discriminatorio en sí mismo, muestra la falta de idoneidad de la distinción para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. El desajuste se presenta porque la norma impugnada pretende vincular los requisitos en cuanto a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación.

En la acción de inconstitucionalidad citada, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte sostuvo que esa desvinculación entre matrimonio y procreación quedaba de manifiesto con una gran variedad de situaciones: la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial;



matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos e hijas; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden procrear y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera. En este sentido, el Pleno concluyó que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente “en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común”. Además, las normas reclamadas excluyen injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas que sí están comprendidas en la definición, de ahí que la distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso.

Así pues, si bien la parte de la norma impugnada que determina como finalidad del matrimonio la procreación no sólo afecta a las parejas del mismo sexo – sino también a aquellas parejas heterosexuales que no deseen o puedan procrear–, es necesario realizar el análisis respectivo puesto que implica la concepción de la finalidad misma de la figura del matrimonio, dejando por fuera a las parejas homosexuales.

En este orden de ideas, la medida es claramente discriminatoria porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio, de ahí que la distinción legislativa impugnada no está ni directa ni indirectamente conectada con la única finalidad imperiosa que puede tener el matrimonio desde el punto de vista constitucional.

Por lo anterior, si la distinción no está directamente conectada con la finalidad imperiosa que puede tener el matrimonio desde el punto de vista constitucional, entonces no puede considerarse constitucional dicha medida porque se estaría avalando una decisión basada en prejuicios que históricamente han existido contra los homosexuales. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra. La ausencia de los beneficios que el derecho asigna a la institución matrimonial es una consecuencia directa de la discriminación histórica que ha existido hacia las parejas homosexuales por razón de su preferencia sexual.

Pero el derecho a casarse, tal como lo estableció la Primera Sala al resolver el Amparo en Revisión 152/2013, no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En este sentido, acceder al matrimonio comporta en realidad “un derecho a otros derechos”. Los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. Algunos ejemplos pueden servir para mostrar cómo la privación de estos beneficios materiales afecta la calidad de vida de las parejas homosexuales.

En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran “ciudadanos de segunda clase”, sin existir ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja, por lo que la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial se traduce en una triple discriminación:

a) La existencia misma de la ley transmite un mensaje excluyente hacia las personas homosexuales que, queriendo o no contraer matrimonio, saben que la ley no les reconoce dicho derecho, por lo que no tienen acceso a dicha posibilidad, contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales;

b) El artículo impugnado priva a las parejas homosexuales de los beneficios del matrimonio y los excluye de los beneficios materiales; y

c) La exclusión no sólo afecta a las parejas homosexuales, sino también a sus hijas e hijos. En efecto, es una realidad que al margen de que las parejas homosexuales puedan acceder al matrimonio, existe un creciente número de ellas que deciden criar niños y niñas, ya sea a los procreados en anteriores relaciones heterosexuales, utilizando para esos fines las técnicas de reproducción asistida, o a través de adopciones monoparentales. La discriminación legislativa hacia las parejas homoparentales repercute directamente en esos niños y niñas. En esta línea, la medida impugnada se traduce también en un trato discriminatorio por parte de la ley hacia las hijas e hijos de las parejas homosexuales, que los colocan en un plano de desventaja respecto de las hijas e hijos de parejas heterosexuales.

La exclusión de los homosexuales de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

De lo expuesto, que si bien al igual que los conceptos de violación, se basa netamente en lo resuelto por la Primera Sala en el amparo en revisión 152/2013, se concluye que los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua representa dos aristas de afectación a los quejosos y las quejosas: la procreación como finalidad del matrimonio y la especificación de que éste es entre “un hombre y sola mujer”.

En relación con la primera afectación, como lo estableció la Primera Sala en varios de sus precedentes, la consecuencia debe ser la de declarar inconstitucional el artículo 135 únicamente en la porción normativa que establece que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie se tendrá por no puesta, al no ser la finalidad del matrimonio la procreación y, como consecuencia, por excluir injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, además que ello dejaría fuera de dicha figura, incluso, a las parejas heterosexuales que no desean o no puedan procrear pero sí acceder a la institución del matrimonio.

En relación con la segunda afectación, es importante recordar que el quejoso alega que la enunciación misma del artículo combatido les discrimina; es decir, reciben un perjuicio de manera diaria por su simple existencia al limitar la figura del matrimonio al acuerdo de voluntades “entre un hombre y una mujer”, siendo que dicha enunciación excluye tácitamente a las parejas homosexuales del acceso a esta institución y, además, de la misma no se lee que haya sido otra la intención del poder legislativo, sino por el contrario, la intención era limitar la figura del matrimonio a parejas heterosexuales.

En esa tesitura, como la norma en sí misma es la que discrimina al quejoso, y la cual tuvo como origen claro limitar el matrimonio a parejas heterosexuales, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar por motivo de preferencia sexual, estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por el quejoso. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos. En ese orden de ideas, el quejoso busca encontrarse legal y expresamente en una situación de igualdad y no discriminación en cuanto a la figura del matrimonio se refiere, por lo que lo procede es declarar la inconstitucionalidad de las porciones normativas de “entre un hombre y una mujer” contenida en el artículo 134, y “cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie se tendrá por no puesta” inmersa en el numeral

135, ambos del Código Civil del Estado de Chihuahua.

### **EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, que señala que en el último considerando de la sentencia, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que la autoridad deba adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y restitución al quejoso en el goce del derecho.

En este punto, el quejoso expone que la Corte Interamericana ha establecido el concepto de reparación integral que implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que produjo la violación, pero el restablecimiento no es en el sentido de dejar las cosas materialmente como se encontraban antes de la violación de derechos, sino ubicar a la víctima en un estado de no continuidad de las vulneraciones, pues el estado anterior debe ser entendido a una situación de pleno goce de los derechos.

Por ello, la reparación no debe ser entendida sólo como una medida que se limite a restituir a las víctimas a la situación anterior, sino que deben valorarse las consecuencias que las violaciones generaron a partir de la gravedad de los hechos que les dieron origen, por lo que se deben considerar tanto los daños materiales como los inmateriales, como son los daños psicológicos sufridos por el quejoso a consecuencia de la discriminación; motivo por el cual, como medida de satisfacción, solicitan que se requiera a las autoridades responsables una disculpa oficial que restablezca su dignidad, así como la publicación y difusión de la presente sentencia, además de ciertas garantías de no repetición de largo alcance para asegurar que las violaciones de derechos humanos que han sufrido no vuelvan a ocurrir, de ahí que el Gobierno del Estado debe adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para corregir la situación de discriminación estructural, a través de la revisión y reforma de leyes locales y reglamentos administrativos discriminatorios, así como la inclusión y debida regulación del derecho a la no discriminación; la emisión de políticas públicas sanitarias para garantizar el acceso efectivo al derecho de igualdad y no discriminación, y la sensibilización y capacitación de modo prioritario y permanente de los funcionarios del Estado.

Atento a lo solicitado por el quejoso, debemos señalar que uno de los principios rectores aún vigentes dentro del juicio de amparo, es el de relatividad de las sentencias, contenido en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en el sentido que las sentencias sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda, motivo por el cual, no es posible que a través de la sentencia de amparo, y en especial tratándose de juicios donde se reclama la inconstitucionalidad de leyes, se pueda obligar a las autoridades responsables a revisar y reformar las leyes y reglamentos locales, pues en ese supuesto se rompería con el principio de relatividad de las sentencias, además que la materia del presente juicio guarda relación con el contenido de los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua, y no de cualquier otra norma general del Estado que pudiera contener también un mensaje discriminatorio, de ahí que no sea posible ordenar a través de la presente determinación, la modificación de leyes, reglamentos o cualquier otra disposición de carácter general.

Por otra parte, tocante a la disculpa pública que solicita el quejoso como medida de satisfacción, debe señalarse que ésta resulta improcedente, ya que la disculpa pública contenida en el artículo 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como medida de satisfacción debe imponerse atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la forma en que se cometió el acto, omisión o práctica social discriminatoria, así como de los efectos producidos; luego, si en el presente caso, el quejoso impugnó los artículos reclamados como normas de carácter autoaplicativos, resulta evidente que no existió en su perjuicio un acto de aplicación de dichas normas, es decir, no causaron un perjuicio directo en su esfera de derechos que pudiera ameritar una disculpa pública, ya que como se explicó en la presente determinación, el perjuicio sufrido

por el quejoso con el mensaje transmitido por la norma, es en forma indirecta al establecer la estigmatización derivada de sus preferencias sexuales, por lo que no se estima que la disculpa pública sea una manera proporcional de satisfacción de los efectos producidos, porque se reitera, la norma reclamada no fue aplicada en perjuicio del quejoso por un acto de las autoridades del Estado.

En lo relativo a la publicación de la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado, este resolutor considera conveniente que como una medida de reparación y satisfacción, con el objeto de restablecer la dignidad del quejoso como víctima de la estigmatización contenida en las normas reclamadas, así como con el objetivo de garantizar la no repetición del acto, atendiendo a que el daño por ellos sufrido debe ser considerado como un daño inmaterial, se estima adecuado que **una vez que cause ejecutoria la presente determinación, las autoridades responsables, Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Chihuahua, ordenen la publicación por una sola ocasión, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de un extracto de la presente determinación** (el cual comprenderá el primer resultando del que deberán excluirse el nombre y domicilio del quejoso, que deberán ser sustituidos con asteriscos; además, el sexto considerando; así como el único punto resolutorio, del que también deberán excluirse el nombre del quejoso, siendo éstos sustituidos por asteriscos), con el objeto de dar difusión a la presente determinación y a efecto de eliminar en cierta forma la estigmatización sufrida por el quejoso ante sus preferencias sexuales, además de que personas que se encuentren en situaciones similares a los impetrantes, tengan conocimiento de esta resolución y puedan en un momento dado, eliminar de su esfera jurídica las normas ahora declaradas inconstitucionales, con lo que se pretende reducir la estigmatización sufrida por los grupos de personas homosexuales.

En consecuencia, conforme a la fracción I, del artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos de la presente sentencia constitucional son los siguientes:

a) **Se declara la inconstitucionalidad de la porción normativa de los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua**, que excluyen injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, en lo relativo a las referencias al sexo de los contrayentes y a la finalidad de la institución matrimonial; y,

b) **Como medidas de satisfacción y reparación del daño sufrido por la víctima de discriminación**, además de servir como una garantía de no repetición, el Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Chihuahua, **deberán ordenar la publicación de un extracto de la presente determinación** (el cual comprenderá el primer resultando del que deberán excluirse el nombre y domicilio del quejoso, que deberán ser sustituidos con asteriscos; además, el sexto considerando; así como el único punto resolutorio, del que también deberán excluirse el nombre del quejoso, siendo éstos sustituidos por asteriscos), por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, del cual deberán remitir un ejemplar para justificar el cumplimiento de la sentencia.

Además, debemos señalar **que los efectos de la presente sentencia de amparo vinculan a todas las autoridades del Estado de Chihuahua a tomar en consideración la inconstitucionalidad del mensaje transmitido por los preceptos impugnados, por lo cual no podrán utilizarlo como base para negar al quejoso beneficio o establecer cargas relacionados con la regulación del matrimonio**, lo que es un efecto propio de la concesión de un amparo contra leyes, que es la inaplicación futura de la ley. En este orden de ideas, el quejoso no deben ser expuesto al mensaje discriminatorio de la norma, tanto en el presente como en el futuro.

Por ello, **una vez que la presente determinación cause ejecutoria, deberá requerirse al Titular del Registro Civil del Estado de Chihuahua, para que, en el momento en que el aquí quejoso solicite contraer matrimonio, deberá acceder a su solicitud**, al haberse declarado la inconstitucionalidad de los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en la parte que definen a éste como el acuerdo de voluntades entre “un hombre y una mujer” y “que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie se tendrá por no puesta”; por lo que desde este momento se ordena enviar copia certificada de la presente determinación, a efecto de que esté en aptitud de cumplimentarla en sus términos, una vez que así sea requerido por el quejoso.

No representa obstáculo alguno para la anterior determinación, el hecho de que dicha autoridad no haya sido señalada como responsable y, por ende, que no hubiere intervenido en el presente juicio de amparo, ya que cualquier autoridad que por sus funciones se encuentre vinculada con el cumplimiento de la sentencia, está obligada a acatarla en sus términos.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 57/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 144, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 37, 73, 74, 75, 77, 107, 117, y 124, todos de la Ley de Amparo, es de resolverse; y se

#### **RESUELVE:**

...

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* , en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables, por las razones expuestas y para los efectos precisados en el considerando **último** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente a las partes y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Tribunal.**

Así lo resolvió y firma el licenciado **Juan Carlos Zamora Tejeda**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, por y ante la Secretaria licenciada **María de Jesús Gómez Vera**, con quien actúa y da fe de sus actos, hasta hoy veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en que lo permitieron las labores de este juzgado.- **Doy fe.**



**GOBIERNO LOCAL  
PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**LA LICENCIADA NORMA ANGÉLICA GODÍNEZ CHÁVEZ, SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DE ACUERDOS PLENARIOS DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EN LA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, BAJO EL PUNTO TRES, SE ADOPTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO: -----**

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 fracción XXVII y 276 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 56 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, se establecen como inhábiles, además de los previstos en el tercer numeral citado, los siguientes: -----

Miércoles 12, Jueves 13 y Viernes 14 del mes de Abril, por corresponder a los principales días de la Semana Santa.

1 y 2 del mes de Noviembre por considerarlos con ese carácter las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores.

Y, como períodos vacacionales:

El primero, el periodo comprendido del 17 al 28 de Julio del año en curso.

Y, el segundo, del 18 de Diciembre de 2017 al 2 de Enero de 2018.

Los tribunales que conocen de las materias penal, para adolescentes y de ejecución de penas, deberán permanecer abiertos, por lo que habrán de adoptar las medidas tendientes a conformar las guardias que se requieran.

Similar providencia habrán de tomar los juzgados de primera instancia con competencia familiar en el Estado, cuyo turno se asigne en su momento por la Secretaría General de este Tribunal.

Proceda la Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia, a emitir la circular respectiva comunicando esta determinación.” -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE LICENCIADO JULIO CÉSAR JIMÉNEZ CASTRO Y SECRETARIA GENERAL LICENCIADA NORMA ANGÉLICA GODÍNEZ CHÁVEZ. RÚBRICAS” -----**

**ES COPIA FIEL Y CORRECTA SACADA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA, LA QUE DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA SE COMPULSA EN UNA FOJA ÚTIL. SE AUTORIZA Y FIRMA EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE. DOY FE. -----**

  
**NORMA ANGÉLICA GODÍNEZ CHÁVEZ**





**PRESIDENCIAS MUNICIPALES  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BATOPILAS, CHIH.**

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BATOPILAS  
CONVOCATORIA NACIONAL DE OBRA PÚBLICA**

EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 34 FRACCIÓN I, 36 Y 37 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL MUNICIPIO DE BATOPILAS, ESTADO DE CHIHUAHUA CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE TENGAN INTERÉS EN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PARA ADJUDICACIÓN DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA, LA CUAL SE EJECUTARÁ CON RECURSOS DERIVADOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM) 2017, CONTENIDA EN EL OFICIO DE APROBACIÓN No. 2017-FISM-A-001 DE FECHA 12 DE ENERO DEL AÑO 2017 EXPEDIDO POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BATOPILAS, CHIHUAHUA.

No. DE LICITACIÓN	NOMBRE DE LA OBRA	TRABAJOS A EJECUTAR	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR LAS BASES	VISITA AL LUGAR DE LOS TRABAJOS	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA	FECHA ESTIMADA DE INICIO Y TERMINACIÓN	CAPITAL CONTABLE MÍNIMO REQUERIDO
PMB-2017-FISM-A-001-001	SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA COMUNIDAD DE EL RODEO, CASAS VIEJAS, ADJUNTAS Y RANCHO VIEJO, MUNICIPIO DE BATOPILAS, CHIHUAHUA	CONSTRUCCION DE SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE	27 DE ENERO DE 2017 A LAS 15:00 HORAS	21 DE ENERO DE 2017 A LAS 10:00 HORAS	23 DE ENERO DE 2017 A LAS 10:00 HORAS	28 DE ENERO DE 2017 A LAS 10:00 HORAS	DEL 08 DE FEBRERO AL 23 DE AGOSTO DEL 2017	\$ 6,000,000.00

EN EL CONTRATO DE OBRA DERIVADO DE LA LICITACIÓN ANTES MENCIONADA NO SE OTORGARÁ ANTICIPO.

NO PODRÁN PARTICIPAR EN ESTA LICITACIÓN LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

EN LA PRESENTE LICITACIÓN NO SE PODRÁ SUBCONTRATAR DE NINGÚN MODO EL TOTAL DE LA OBRA O PARTES DE LA MISMA.

**A. LOS CONCURSANTES DEBERÁN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

1. RELACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PROPIEDAD DE LA EMPRESA O PERSONA FÍSICA, INDICANDO LA DISPONIBILIDAD DE LA MISMA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, COMPROBACIÓN QUE DEBERÁ HACERSE EN LA EXHIBICIÓN DE LAS FACTURAS ORIGINALES (QUE SERÁN DEVUELTAS EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES) Y COPIA DE LAS MISMAS.
2. RELACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA EN VIGOR QUE SE TENGAN CELEBRADOS TANTO CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO CON PARTICULARES VALIDADOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE, SEÑALANDO EL IMPORTE TOTAL CONTRATADO Y EL IMPORTE POR EJERCER, DESGLOSADO POR ANUALIDADES, ASÍ COMO LOS PROGRAMAS DE OBRA DE DICHOS CONTRATOS, SEÑALANDO EL AVANCE QUE PRESENTEN A LA FECHA DICHOS PROGRAMAS, YA QUE EL INTERESADO QUE SE PRESENTE EN SITUACIÓN DE MORA, NO TENDRÁ DERECHO A INSCRIPCIÓN.
3. COPIA DE REGISTRO VIGENTE DEL PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CON LA CLAVE DE ESPECIALIDAD 311.
4. EL REGISTRO EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL MEXICANO (SIEM) ACTUALIZADO.
5. DEMÁS REQUISITOS QUE MARQUEN LAS BASES.

**B. ENTREGA DE DOCUMENTOS:**

PLIEGO DE REQUISITOS, ESPECIFICACIONES Y PROYECTOS PARA LA LICITACIÓN, SE ENTREGARÁN A LOS INTERESADOS QUE EFECTÚEN EL PAGO NO REEMBOLSABLE DE \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) QUE ES EL COSTO DE LA DOCUMENTACIÓN POR LICITACIÓN, EN EFECTIVO O CHEQUE CERTIFICADO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE BATOPILAS, A PARTIR DEL 18 DE ENERO DE 2017 Y HASTA LA FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR LAS BASES, EN LA OFICINA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CITA EN DOMICILIO CONOCIDO S/N COL. CENTRO EN LA LOCALIDAD DE BATOPILAS, CHIHUAHUA, EN UN HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 9:00 A LAS 15:00 HORAS. LOS INTERESADOS PODRÁN REVISAR TALES DOCUMENTOS PREVIAMENTE AL PAGO DE DICHO COSTO. ASÍ MISMO LA REUNIÓN PARA LA VISITA DE OBRA SERÁ EN DOMICILIO CONOCIDO EN LA LOCALIDAD DE CARRICITO, MUNICIPIO DE BATOPILAS, CHIHUAHUA. LA LISTA DE PARTICIPANTES SE INTEGRA SIN EXCEPCIÓN ALGUNA CON AQUELLOS CONTRATISTAS A LOS QUE SE LES HUBIERE ENTREGADO LAS BASES DE CONCURSO HASTA LA FECHA LIMITE INDICADA.

**C. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES Y FALLO:**

1. LA PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, SE EFECTUARÁ EN LA FECHA Y HORAS INDICADAS, EN OFICINA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BATOPILAS. CITA EN DOMICILIO CONOCIDO S/N COL. CENTRO EN LA LOCALIDAD DE BATOPILAS, CHIHUAHUA, AL TÉRMINO DE ESTOS ACTOS, SE INFORMARÁ RESPECTO DEL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO CORRESPONDIENTE.
2. LA CONVOCANTE RECHAZARÁ LAS PROPOSICIONES QUE NO REÚNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN.
3. LA CONVOCANTE CON BASE AL ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS PROPOSICIONES ADMITIDAS Y EN SU PROPIO PRESUPUESTO DE OBRA, EMITIRÁ EL DICTAMEN EN QUE SE FUNDAMENTARÁ EL FALLO DEL CONCURSO, MEDIANTE EL CUAL, EN SU CASO, SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO A LA PERSONA QUE DE ENTRE LOS PROPONENTES REÚNA LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS, GARANTICE SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CUENTE CON LA EXPERIENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS. SI UNA VEZ CONSIDERADOS LOS CRITERIOS ANTERIORES, RESULTA QUE DOS O MÁS PROPOSICIONES SATISFACEN LOS REQUERIMIENTOS, Y POR TANTO, SON SOLVENTES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ A QUIÉN PRESENTE LA POSTURA ECONÓMICA MÁS BAJA. CONTRA ESTA RESOLUCIÓN, NO PROCEDERÁ RECURSO ALGUNO.

BATOPILAS, MPIO. DE BATOPILAS, CHIH. A 18 DE ENERO DEL 2017.

  
ARQ. ISRAEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL

CONVOCATORIAS, EDICTOS DE REMATE, AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

JOSE ANTONIO ESPINOZA NUÑEZ Y JUANA MARIA FIERRO ANCHONDO P R E S E N T E.-

En el expediente número 641/14, relativo al juicio DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, promovidas por LICENCIADA MARIA DE JESUS SOTO ESPINOZA representante legal de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS REVECO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, existe un auto que a la letra dice: CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Agréguese a sus autos el escrito presentado por la LICENCIADA MARÍA DE JESÚS SOTO ESPINOZA, recibido el día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, y como lo solicita, tomando en consideración que se ha justificado el desconocimiento del domicilio de la parte demandada, ya que, si bien se recibió el informe del Director de Seguridad Pública Municipal, en los términos que obran en autos no se ha localizado a los demandados en su último domicilio, según las diversas constancias actuariales, aunado a que se desahogó la información testimonial respectiva, por lo que hágase del conocimiento a JOSÉ ANTONIO ESPINOZA NUÑEZ en su carácter de acreditado y JUANA MARÍA FIERRO ANCHONDO en su carácter de garante hipotecario, la radicación del expediente 641/2014, de DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA promovidas por la LICENCIADA MARÍA DE JESÚS SOTO ESPINOZA, en su carácter de representante legal de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS REVECO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ordenándose su emplazamiento por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces consecutivas de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado, y en un Diario de circulación que se edite en la Ciudad, además de fijarse un tanto de ellos en el tablero de avisos de este Juzgado, en donde se les notifique que: "A).-La celebración del contrato de la cesión onerosa de derechos entre EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en sus caracteres de cedente y SCRAP II SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, según contrato formalizado el 15 de junio de 2006 mediante escritura pública número 79,595 entre la fe del Licenciado Amando Mastachi Aguario en su carácter de notario Público número 121 del Distrito Federal, instrumento que fue modificado mediante la Modificación al Contrato de Cesión de Crédito y Derechos Litigiosos el cual se hizo constar mediante escritura pública número 5,512 de 11 de Diciembre de 2006 otorga ante la fe del Licenciado Celso de Jesús Pola Castillo en sus caracteres de Notario Público número 244 del Distrito Federal, escritura que se compulsó en lo que hace a los deudores y garante hipotecario. B).- Con fundamento en lo que determina el artículo 1919 del Código Civil de Estado, se notifique personalmente a JOSÉ ANTONIO ESPINOZA NUÑEZ Y JUANA MARÍA FIERRO ANCHONDO en su carácter de acreditado y garante hipotecario respectivamente, la celebración del CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DER CRÉDITO Y DERECHOS LITIGIOSOS, respecto del crédito número 9419200870 celebrado por instrumento privado número 011-1705-1 (cero dos romano guión uno siete cero cinco guión uno romano) celebrado por SCRAP 11" Sociedad de Responsabilidad limitada de Capital Variable en su carácter de "CEDENTE" por conducto de su apoderada legal María Teresa Pinto González y mi representada "INMOBILIARIA Y NEGOCIOS REVECO" Sociedad Anónima de Capital Variable con el carácter de "CESIONARIA" cesión que acredito con el contrato 9 que anexo al presente escrito y que fue celebrada en fecha 31 de Octubre de 2012, ante la fe del Licenciado Pedro Castañeda Villanueva, notificándole que por la celebración de dicho contrato mi mandante es la actual titular de los derechos de crédito, de cobro y de garantía derivados del contrato de Crédito con garantía hipotecaria celebrado entre INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LOS TRABAJADORES en su carácter de acreditar y por la otra parte el señor JOSÉ ANTONIO ESPINOZA NUÑEZ, en su carácter de acreditado, con el consentimiento de su cónyuge JUANA MARÍA FIERRO ANCHONDO, en su carácter de garante hipotecario, crédito protocolizado en el Contrato Privado número 011-17051CH el cual fue firmado entre dos testigos y ratificado posteriormente por el Registro Público de la Propiedad del distrito Judicial Morelos." Así mismo, se ordena interpellar judicialmente a los acreditados a efecto de que realicen el pago de la cantidad de \$736,175.68 (SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 68/100 M.N.) por concepto de saldo total adeudado a la parte actora derivado del contrato de crédito antes mencionado, más los intereses ordinarios y moratorios causados y que se sigan causando así como demás accesorios, para lo cual se les conceda un término de treinta días más uno a partir de la interpellación, a efecto de que realicen dicho pago, atento a lo dispuesto por el numeral 1963 del Código Civil vigente para el Estado. Haciéndoles además de su conocimiento que lo anterior deviene a petición de parte y no por orden judicial. Asimismo, se les hace saber que no se les admitirán promociones de fuera del lugar del juicio y que las ulteriores notificaciones y citaciones se les harán por medio de lista, lo cual se hará así mientras no comparezcan por sí o por medio de apoderado, con excepción de las que el Tribunal considere que deban hacerse de otra manera. Lo anterior, con fundamento en los artículos 69, 119 inciso a), 123, 124 y 856 del Ordenamiento Procesal en consulta. Expidanse los respectivos edictos.

NOTIFICACIONES:

Así, lo acordó y firma la Licenciada CRISTINA GUADALUPE SANDOVAL HOLGUIN, Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Morelos, ante la Secretaria de Acuerdos LICENCIADA GLORIA SOLEDAD MONARREZ WONG, con quien actúa y da fe. DOY FE.

PUBLICADO EN LA LISTA DEL NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, CON EL NÚMERO \_\_\_\_\_. CONSTE. SURTE SUS EFECTOS EL DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS A LAS DOCE HORAS. CONSTE. Dos firmas ilegibles R U B R I C A S

LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 14 DE DICIEMBRE DEL 2016. SECRETARIA DE ACUERDOS

LICENCIADA GLORIA SOLEDAD MONARREZ WONG

JOSE ANTONIO ESPINOZA NUÑEZ 4261-1-3-5

-0-

EDICTO DE NOTIFICACION:

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 952/2015 RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARIA DE JESUS SOTO ESPINOZA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE INMOBILIARIA Y NEGOCIOS REVECO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE ROSA ISELA LOZANO DIAZ; SE DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:-----

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-----

- - - Agréguese a los autos el escrito recibido en este Tribunal, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del día cinco de diciembre del año en curso, presentado por la Licenciada MARIA DE JESUS SOTO ESPINOZA, y como lo solicita, toda vez que es el momento procesal oportuno, y con fundamento en los artículos 263 y 282 del Código de Procedimientos Civiles, se abre el juicio a prueba por un plazo de treinta días común a ambas partes. Notifíquese el presente proveído por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas cada siete días en el Periódico Oficial y en un periódico de información del lugar, así como en el Tablero de Avisos de este Tribunal, de conformidad con el artículo 499 del Ordenamiento antes indicado.-----

NOTIFICACIONES:

- - - Así, lo acordó y firma el Licenciado ARNULFO MELGAR MARQUEZ, Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial Morelos, en unión del Secretario de Acuerdos el Licenciado ALBERTO AVILA BARRIO, con quien actúa y da fe. DOY FE.-----

RUBRICAS ILEGIBLES.-----

PUBLICADO EN LA LISTA DEL OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, CON EL NÚMERO 43. CONSTE.----- SURTE SUS EFECTOS EL NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS A LAS DOCE HORAS. CONSTE.-----

LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

A T E N T A M E N T E

CHIHUAHUA, CHIH, A 02 DE ENERO DEL 2017.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALBERTO AVILA BARRIO.



ROSA ISELA LOZANO DIAZ

-0-

1-3-5



**\*EDICTO DE REMATE.\***

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1165/14, RELATIVO AL JUICIO DE DESAHUCIO, PROMOVIDO POR GABRIELA CARREON RASCON, EN CONTRA DE RICARDO HERNANDEZ ANAYA Y MARIA SANTOS ANAYA TARIN, existe un auto que a la letra dice. -----

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS.** -----

A sus autos el escrito del Licenciado JOSÉ E. RAMÍREZ NEVÁREZ, recibido el cinco de los corrientes. Se señalan las **TRECE HORAS DEL VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE**, para que tenga verificativo el remate en **SEGUNDA ALMONEDA** del bien inmueble gravado consistente en **FINCA URBANA UBICADA EN LA CALLE VIRGINIA NUMERO 2056, DEL FRACCIONAMIENTO VIRREYES, LOTE 2, MANZANA 10 DE ESTA CIUDAD, CON UNA SUPERFICIE DE 250.0000 METROS CUADRADOS**, inscrita bajo el número 59 a folio 67 del libro 3427 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial Morelos, sirviendo de base la cantidad de \$864,000.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), que es el término medio de los avalúos rendidos, con una rebaja del 20% (veinte por ciento) de su tasación, y como **postura legal** la suma de \$576,000.00 (QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), que cubre las dos terceras partes del precio que sirve de base; anunciándose su venta por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas de siete en siete días, en el tablero de avisos de este Tribunal, en el Periódico Oficial del Estado, y en un periódico de información que se edite en esta localidad; en la inteligencia de que la última publicación deberá realizarse siete días antes de la audiencia. Con fundamento en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimientos Civiles. -----

**NOTIFÍQUESE:** -----

- - - Así, lo acordó y firma la Licenciada MICAELA MINJAREZ GONZÁLEZ, Juez Sexto de lo Civil del Distrito Judicial Morelos, en unión del Secretario de Acuerdos el Licenciado SERGIO DAVID HOLGUÍN MÁRQUEZ, con quien actúa y da fe. DOY FE. -----  
PUBLICADO EN LA LISTA DEL OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS, CON EL NÚMERO 38 CONSTE. -----  
SURTE SUS EFECTOS EL NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS A LAS DOCE HORAS. CONSTE. -----

LICENCIADA MICAELA MINJAREZ GONZALEZ.- LICENCIADO SERGIO DAVID HOLGUIN MARQUEZ.- SECRETARIO RUBRICAS.- DOY FE. - -----  
EL BIEN INMUEBLE QUE SE SACA A REMATE ES EL DESCRITO EN EL PROEMIO DE ESTE EDICTO. -----

LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL EN DEMANDA DE POSTORES.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 16 DE DICIEMBRE DEL 2016.  
EL SECRETARIO



LICENCIADO SERGIO DAVID HOLGUÍN

RICARDO HERNANDEZ ANAYA

9-3-5

-0-

**EDICTO DE REMATE**

En el expediente número **791/2014** relativo al juicio HIPOTECARIO promovido por el LICENCIADO FERNANDO A. ROMERO HOLGUÍN, Apoderado del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, contra JUAN GABRIEL PORRAS MIRANDA y MA. ISABEL PINALES DE LA PAZ, existe un auto que en su parte conducente dice: -----

**"CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS.** -----

Agréguese a los autos el escrito presentado el diez del actual por la LICENCIADA ANABEL VENEGAS RODRÍGUEZ. Se le tiene haciendo las manifestaciones que expresa en su ocurso de cuenta, y atento a las mismas, se deja sin efecto la fecha señalada en el auto que antecede, y se señalan de nueva cuenta las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** para que tenga verificativo la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria, consistente en la casa habitación ubicada en la calle **ARENAS NÚMERO 6615 INTERIOR B DE LA COLONIA LADRILLEROS DE ESTA CIUDAD, QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 143.7000 METROS CUADRADOS, Y OBRA INSCRITO BAJO EL NÚMERO 13 A FOLIO 13 DEL LIBRO 4991 DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS.** Anúnciese su venta por medio de edictos que se publicarán por dos veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado, en un periódico de información que se edite en esta ciudad y un tanto más en el tablero de avisos de este Juzgado, en busca de postores; y dado que el Periódico Oficial del Estado se publica únicamente los miércoles y sábados, se habilitan días inhábiles a fin de que se realice la publicación de edictos en dicho medio inclusive en día sábado. Sirve de base para el remate la cantidad de \$366,500.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que es el término medio aritmético entre los dos avalúos rendidos, y como postura legal la suma de \$244,333.33 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a las dos terceras partes del precio fijado como base. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 728 y 729 de Código de Procedimientos Civiles... NOTIFÍQUESE: -----  
Así, lo acordó y firma el LICENCIADA CELIA GONZÁLEZ RENTERÍA, Juez Séptimo Civil del Distrito Judicial Morelos, en unión de la Secretaria de Acuerdos LICENCIADA NANCY FELIX CASTAÑÓN, con quien actúa y da fe. DOY FE." LICENCIADA CELIA GONZÁLEZ RENTERÍA. LICENCIADA NANCY FELIX CASTAÑÓN. RUBRICAS. -----

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO; NO REELECCIÓN  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.

LICENCIADA NANCY FELIX CASTAÑÓN  
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO  
SÉPTIMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS.



JUAN GABRIEL PORRAS MIRANDA

5-3-5

-0-

\*EDICTO DE REMATE.\*

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 694/06, RELATIVO AL JUICIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LIC. LUIS ALFONSO FAVELA CALDERÓN APODERADO DE HIPOTECARIA CRÉDITO Y CASA, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE MARÍA DEL ROSARIO OCHOA CONTRERAS, existe un auto que a la letra dice.

"CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, A CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. Por presentada la licenciada HAYDEE LETICIA MERAZ ALVARADO, con su escrito recibido el seis de diciembre del año curso, visto lo solicitado, de conformidad con el artículo 729 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sáquese a remate, en PRIMERA ALMONEDA, el bien inmueble dado en garantía en el contrato base de la acción consistente en DEPARTAMENTO EN CONDOMINIO UBICADO EN CALLE ESTANDARTE NÚMERO 10326 INTERIOR 1, DEL CONDOMINIO LOTE 14, MANZANA 15 AREKAS EN ESTA CIUDAD, inscrito bajo el número 59, folio 60, libro 3938, Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad de este Distrito Bravos, adjudicándose al mejor postor conforme a derecho, sirviendo como base para ello, la cantidad de \$255,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad \$170,000.00 (CIENTO SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) que es la que cubre las dos terceras partes de la cantidad que sirve como base; por lo que se señalan las DIEZ HORAS DEL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, para que tenga lugar la celebración de la almoneda, debiéndose expedir el correspondiente edicto el cual deberá de ser publicado en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO y en un diario de información local, por dos veces de siete en siete días, así como en los estrados del juzgado, convocando así a postores, agregándose uno al expediente para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE: Asi, lo acordó y firma el Licenciado José Luis Ruiz Flores, Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial BRAVOS, en unión de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Ana Lilia Galindo Bernés, con quien actúa y da fe. DOY FE. LICENCIADO JOSÉ LUIS RUIZ FLORES.- LICENCIADA ANA LILIA GALINDO BERNÉS.- SECRETARIO RUBRICAS.- DOY FE.

LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL EN DEMANDA DE POSTORES.-

CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, A 15 DE DICIEMBRE DEL 2016. LA SECRETARIA

LICENCIADA ANA LILIA GALINDO BERNÉS



MARIA DEL ROSARIO OCHOA CONTRERAS 18-3-5

\*EDICTO DE REMATE.\*

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 766/12, RELATIVO AL JUICIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR CARLOS QUEVEDO FERNÁNDEZ APODERADO DE TERTIUS, S.A.P.I DE C.V., EN CONTRA DE HUGO MORA CRUZ Y MARÍA ANTONIA ALDERETE BRAVO DE MORA, existe un auto que a la letra dice.

"CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, A CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. Por presentada la licenciada HAYDEE LETICIA MERAZ ALVARADO, con su escrito recibido el seis de diciembre del año curso, visto lo solicitado, de conformidad con el artículo 729 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sáquese a remate, en PRIMERA ALMONEDA, el bien inmueble dado en garantía en el contrato base de la acción consistente en la VIVIENDA NÚMERO 3, DEL CONDOMINIO CONJUNTO HABITACIONAL NÚMERO 5, DE ESTA CIUDAD, inscrito bajo el número 24, folio 25, libro 2827, Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad de este Distrito Bravos, adjudicándose al mejor postor conforme a derecho, sirviendo como base para ello, la cantidad de \$234,500.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y como postura legal la cantidad de \$156,333.33 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL) que es la que cubre las dos terceras partes de la cantidad que sirve como base; por lo que se señalan las DIEZ HORAS DEL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, para que tenga lugar la celebración de la almoneda, debiéndose expedir el correspondiente edicto el cual deberá de ser publicado en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO y en un diario de información local, por dos veces de siete en siete días, así como en los estrados del juzgado, convocando así a postores, agregándose uno al expediente para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE: Asi, lo acordó y firma el Licenciado José Luis Ruiz Flores, Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial BRAVOS, en unión de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Ana Lilia Galindo Bernés, con quien actúa y da fe. DOY FE. LICENCIADO JOSÉ LUIS RUIZ FLORES.- LICENCIADA ANA LILIA GALINDO BERNÉS.- SECRETARIO RUBRICAS.- DOY FE.

LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL EN DEMANDA DE POSTORES.-

CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, A 15 DE DICIEMBRE DEL 2016. LA SECRETARIA

LICENCIADA ANA LILIA GALINDO BERNÉS



HUGO MORA CRUZ 19-3-5

EDICTO DE NOTIFICACION

FERNANDO PALMA GOMEZ Y HORTENCIA CONCEPCION GONZALEZ BERNAL DE PALMA PRESENTE.

En el expediente número 295/15, relativo al juicio HIPOTECARIO, promovido por LIC. GERARDO GONZALEZ RENTERIA APODERADO DE, BANCO BANAMEX, S.A., en contra de FERNANDO PALMA GOMEZ Y HORTENCIA CONCEPCION GONZALEZ BERNAL DE PALMA, existe un auto que a la letra dice:

... Ciudad Juárez, Chihuahua a quince de Noviembre del año dos mil dieciséis. JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, que promovió el Licenciado GERARDO GONZALEZ RENTERIA, en su carácter de Apoderado General de BANCO NACIONAL DE MEXICO, S. A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, en contra de FERNANDO PALMA GOMEZ Y HORTENCIA CONCEPCION GONZALEZ BERNAL DE PALMA, que se tramita en el Expediente Número 295/15 y R E S U L T A D O ... PRIMERO.- Ha procedido la VIA HIPOTECARIA. ... SEGUNDO.- La parte actora probó su acción, la parte demandada no opuso excepciones. ... TERCERO.- Se declara el vencimiento anticipado del crédito y se condena a FERNANDO PALMA GOMEZ Y HORTENCIA CONCEPCION GONZALEZ BERNAL DE PALMA a pagar a la parte actora la cantidad de \$1,051,826.85 (UN MILLON CINCUENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 85/100 M.N.) por concepto de suerte principal calculada al día diecisiete de Febrero del año dos mil quince, incluye los siguientes conceptos: por concepto de saldo del crédito la cantidad de \$936,721.71 (NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS 71/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios la cantidad de \$42,769.47 (CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 47/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios vencidos y calculados hasta el día diecisiete de Febrero del año dos mil quince más los que se sigan venciendo hasta la solución total del asunto, la cantidad de \$59,236.25 (CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.), por concepto de seguros la cantidad de \$13,039.41, (TRECE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 41/100 M.N.), asimismo el pago de los intereses moratorios que se sigan venciendo desde el día diecisiete de Febrero del año dos mil quince, igualmente el pago de gastos y costas del presente juicio por encontrarse dentro de las hipótesis previstas en el Artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y dado el mandato impuesto en los artículos 498 y 504 del mismo ordenamiento esta Resolución deberá publicarse mediante Edictos que se publicarán por dos veces consecutivas cada siete días en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de información de esta ciudad. ... CUARTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, sin que los demandados hubiesen realizado el pago, procedase a la venta en subasta pública del bien dado en garantía y con su producto hagase pago al actor. NOTIFIQUESE ... Asi definitivamente juzgando lo resolvió y firma el Licenciado LORENZO ARMANDO VILLAR PALMA, Juez Provisional del Juzgado Quinto de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada GABRIELA AURELIA FLORES RAMOS, que da fe de las actuaciones. DOY FE.

LICENCIADO LORENZO ARMANDO VILLAR PALMA.- LICENCIADA GABRIELA AURELIA FLORES RAMOS.- SECRETARIO RUBRICAS.- DOY FE.

LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-

CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, A 5 DE DICIEMBRE DEL 2016

EL SECRETARIO

LICENCIADA GABRIELA AURELIA FLORES RAMOS

FERNANDO PALMA GONZALEZ 21-3-5

EDICTO DE NOTIFICACION

OLIVIA HERNÁNDEZ HEREDIA ELIAZAR HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ CECILIA HEREDIA TREVIZO PRESENTE.

En el expediente número 911/2015, relativo al JUICIO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, promovido por la LICENCIADA DENISSE ALEXANDRA CALDERÓN RIVERA, en contra de OLIVIA HERNÁNDEZ HEREDIA, ELIAZAR HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y CECILIA HEREDIA TREVIZO se dictó una resolución que en su parte conducente dice lo siguiente:

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTA para resolver el expediente número 911/2015, relativo al Juicio de Controversias del Orden Familiar promovido por la Licenciada DENISSE ALEXANDRA CALDERON RIVERA, Subprocuradora de Asistencia Jurídica y Social con jurisdicción para el Distrito Morelos, en contra de OLIVIA HERNANDEZ, ELIAZAR HERNANDEZ GUTIERREZ y CECILIA HEREDIA TREVIZO y; ... Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.- Ha procedido la vía de Controversias del Orden Familiar. ... SEGUNDO.- La actora probó su acción, los demandados no comparecieron a juicio. ... TERCERO.- Se condena a OLIVIA HERNANDEZ HEREDIA, ELIAZAR HERNANDEZ GUTIERREZ y CECILIA HEREDIA TREVIZO, a la pérdida de los derechos de la patria potestad que respecto a la persona y bienes de su hija y nieta, respectivamente, la menor de iniciales B.O.I.H.H., les corresponde, así como a la pérdida del derecho a convivir con ella, debido a la comprobación de la omisión de cuidados y falta de interés en la menor por más de doce años. ... CUARTO.- Se otorga a la Procuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la guarda y custodia definitiva de la menor de iniciales B.O.I.H.H. ... QUINTO.- No se hace condena en costas. ... SEXTO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 504 del Código Procesal Civil, publíquese la parte resolutoria de sentencia, por dos veces consecutivas, cada siete días, en el Periódico Oficial del Estado, en uno de información local, y en el Tablero de Avisos del Tribunal. NOTIFIQUESE; Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma la Juez Tercero Familiar del Distrito Judicial Morelos, Licenciada CLAUDIA PATRICIA CORRAL DIAZ, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado JAIME ENRIQUE DE LAS CASAS AIZPURU, con quien actúa y da fe. DOY FE.

LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-

CHIHUAHUA, CHIH., A 02 DE ENERO DE 2017.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR

LICENCIADO JAIME ENRIQUE DE LAS CASAS AIZPURU

OLIVIA HERNANDEZ HEREDIA 16-3-5



EDICTO DE NOTIFICACIÓN

ALFONSO PÉREZ CARLOS Y
MARÍA GUADALUPE GRADO MIRANDA.

PRESENTE.-

En el expediente número 1244/15, relativo al juicio
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, promovido por DENISSE
ALEXANDRA CALDERÓN RIVERA SUBPROCURADORA AUXILIAR DE
ASISTENCIA JURÍDICA Y SOCIAL CON JURISDICCIÓN PARA EL
DISTRITO JUDICIAL MORELOS, en contra de MIRIAM PÉREZ GRADO,
ALFONSO PÉREZ CARLOS Y MARÍA GUADALUPE GRADO MIRANDA,

"CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DIECISÉIS.

Visto el expediente número 1244/2015 relativo al
Juicio de Controversias del Orden Familiar promovido por DENISSE
ALEXANDRA CALDERON RIVERA, SUBPROCURADORA DE
PROTECCION AUXILIAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES, con
Jurisdicción en el Distrito Judicial Morelos, en contra de MIRIAM PEREZ
GRADO, ALFONSO PEREZ CARLOS y MARIA GUADALUPE GRADO
MIRANDA, para dictar sentencia definitiva y;

- Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y en efecto se.

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido la Vía de Controversias del Orden
Familiar.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó su acción; Los demandados
MIRIAM PEREZ GRADO y ALFONSO PEREZ CARLOS, fueron declarados
en rebeldía debido a su contumacia, así mismo MIRIAM PEREZ GRADO,
falleció el día tres de octubre del dos mil dieciséis, en cuanto a la diversa
demandada MARIA GUADALUPE GRADO MIRANDA, contestó la demanda
mas no ofreció probanza alguna y en consecuencia.

TERCERO.- Se condena a ALFONSO PEREZ CARLOS y MARIA
GUADALUPE GRADO MIRANDA a la pérdida de los derechos derivados de
la patria potestad, respecto a la persona y bienes de sus nietos N.I.P.G,
J.G.P.G., I.A.P.G, y E.P.G. así como también se les condena a la pérdida de
los derechos de ver y convivir con los antelados menores.

CUARTO.- No se hace especial condena en costas en esta instancia por
no estarse en ninguno de los supuestos que marca el artículo 145 del Código
Adjetivo Civil vigente en el estado.

QUINTO.- Notifíquese al diverso demandado ALFONSO PEREZ
CARLOS, los puntos resolutive de la presente sentencia, por medio de
edictos que se publicarán por tres veces consecutivas de siete en siete días
en el Periódico Oficial del Estado, en uno de edición local, así como en el
tablero de avisos de este Tribunal. Con fundamento en los artículos 123, 124
del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFIQUESE:

Así, lo resolvió y firma la Licenciada CLAUDIA PATRICIA CORRAL DIAZ,
Jueza Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, en unión del
Secretario de Acuerdos el Licenciado JAIME ENRIQUE DE LAS CASAS
AIZPURU, con quien actúa y da fe. DOY FE."

LICENCIADA CLAUDIA PATRICIA CORRAL DIAZ.- LICENCIADO JAIME
ENRIQUE DE LAS CASAS AIZPURU.- SECRETARIO RUBRICAS.- DOY FE.

LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS
LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 2 DE ENERO DEL 2017

EL SECRETARIO

LICENCIADO JAIME ENRIQUE DE LAS CASAS AIZPURU.

VGCH



ALFONSO PEREZ CARLOS

-0-

17-3-57

EDICTO DE NOTIFICACION

JULIA DELGADO DE CAMPOS, GONZALO CAMPOS GUTIERREZ
PRESENTE.-

En el expediente número 154/15, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL,
promovido por MARIO ALVAREZ CENICEROS, en contra de JULIA DELGADO DE
CAMPOS, GONZALO CAMPOS GUTIERREZ Y JEFE DEL REGISTRO PUBLICO DE LA
PROPIEDAD ,, existe un auto que a la letra dice:

CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
DIECISÉIS.

Agréguese a los autos el escrito recibido el día veintisiete de los
corrientes, presentado por MARIO ALVAREZ CENICEROS, y como lo solicita, con
fundamento en el artículo 282 del Código Procesal Civil, se abre el juicio a prueba
por un plazo de treinta días comunes, en el entendido de que el periodo
probatorio empezará a correr, una vez que surta sus efectos la última publicación
del presente proveído, en términos del artículo 499 del Código Adjetivo Civil, y
hasta entonces este Tribunal estará en aptitud de proveer respecto de las pruebas
ofrecidas por las partes. Notifíquese el presente proveído mediante edictos por dos
veces consecutivas cada siete días en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario de
Juárez o en el Norte de esta ciudad, de conformidad con los artículos 497 y 499 del
Citado Ordenamiento Legal.

NOTIFIQUESE:

Así, lo acordó y firma el licenciado IVAN ERIVES BURGOS, Juez Sexto de lo Civil
del Distrito Judicial Bravos, en unión de la Secretaria de Acuerdos licenciada
CLAUDIA IVETTE HERRERA VILLARREAL, con quien actúa y da fe. DOY FE.

LICENCIADO IVAN ERIVES BURGOS.- LICENCIADA CLAUDIA IVETTE HERRERA
VILLARREAL... SECRETARIO RUBRICAS.- DOY FE.

LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA
LUGAR.-

CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, A 7 DE JUNIO DEL 2016.

LA SECRETARIA

LICENCIADA CLAUDIA IVETTE HERRERA VILLARREAL...

JULIA DELGADO DE CAMPOS

20-3-5

-0-

EDICTO DE NOTIFICACIÓN



Emilio Magdalena Domínguez y Ofelia Sigala de Magdalena:

Se les hace saber que en el juicio ordinario civil que promueve en su
contra Zinnia Abigail Armenta García, ante el Juzgado Séptimo de lo Civil del
Distrito Bravos, bajo el número de expediente 93/15, se abrió el juicio a
prueba por un término de quince días comunes a las partes, término que
empezará a contar a partir del día siguiente al de la última notificación. Se le
notifica por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas
de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado, en uno de
información diaria de esta Ciudad y en los estrados de este Juzgado.

Ciudad Juárez, Chihuahua, a 28 de noviembre de 2016

El secretario de acuerdos del Juzgado Séptimo de lo Civil

Licenciado Jesús Alberto Hernández Barraza



EMILIO MAGDALENA DOMINGUEZ

-0-

23-3-5

**EDICTO DE NOTIFICACIÓN**

En el expediente número 912/2014 BIS, relativo a las **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, promovido por **LORENZO FUENTES MIRAMONTES REPRESENTANTE LEGAL DE, SCRAP II SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, existe un auto que a la letra dice:-----  
**NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**-----

--- Por presentado en este Tribunal, a las doce horas, del día veinticinco de agosto pasado, el escrito signado por **TANNYA ITZEL OLIVAS DÁVILA**, quien comparece con la personalidad que tiene reconocida y como lo solicita, con las facultades que el artículo 264 d.- del Código Adjetivo Civil concede a esta Juzgadora, se procede a aclarar el proveído próximo que antecede, debiendo quedar de la siguiente manera:-----

**NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA A VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**-----

--- Por presentado en este Tribunal, a las once horas con euarenta minutos del día nueve de los corrientes, el escrito signado por **TANNYA ITZEL OLIVAS DÁVILA**, quien comparece con la personalidad que tiene debidamente acreditada y como lo solicita, toda vez que ha quedado acreditado el desconocimiento del paradero y domicilio de **MARÍA MANUELA RÍOS AVENDANO**, con las documentales consistentes en los oficios expedidos por las dependencias de **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, TELÉFONOS DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO, RECAUDACIÓN DE RENTAS**, todas de esta Ciudad; de igual manera se desahogó la testimonial para tal fin, **NOTIFÍQUESELE**, por medio de **EDICTOS**, los cuales deberán ser publicados por **TRES veces consecutivas de SIETE en SIETE días**, en el Periódico Oficial del Estado y en el Periódico de circulación local, de conformidad con lo dispuesto por el guarismo 123 del Código en consulta, además de fijarse un tanto de ellos en el tablero de este Tribunal, haciéndosele saber que en este Juzgado, a partir del auto de fecha dieciocho de agosto del año dos mil quince, bajo el expediente **B912/2014**, se tramitan las **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DE NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, promovidas por **LORENZO FUENTES MIRAMONTES**, representante Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SCRAP II SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, a fin de notificar a **PEDRO LEDEZMA SÁNCHEZ** y **MARÍA MANUELA RÍOS AVENDANO**, la cesión Onerosa de Créditos y Derechos Litigiosos celebrada ente la persona moral denominada **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, en calidad de cesionario y la diversa moral enunciada, en su carácter de cedente; a efectos de que se le entere de la existencia de dicho contrato, y por ende, la sustitución del acreedor original, debiendo a su vez interpelarse a fin de que se realice el pago de la cantidad de **\$561,658.44 (QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL)**, para lo cual se le concede el termino de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente en que se realice la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido por los artículos 1912, 1916, 1917 y 1919 del Código Civil del Estado.-----

-----**NOTIFÍQUESE:**-----

--- Así lo acordó y firma la **Licenciada AURORA DÁVILA CANTÚ**, Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial Galeana, en unión del **Licenciado RENE NAVA GONZÁLEZ**, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe. DOY FE.-----

**LIC. AURORA DÁVILA CANTÚ.- LIC. RENÉ NAVA GONZÁLEZ.- SECRETARIO RUBRICAS.- DOY FE.**-----

LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

NUEVO CASAS GRANDES, CHIH., A 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2016.



EL SECRETARIO  
*[Handwritten signature]*  
**LIC. RENÉ NAVA GONZÁLEZ.**

LORENZO FUENTES MIRAMONTES

24-3-5-7

-0-

**EDICTO DE NOTIFICACIÓN**

**NICANDRO ISAAC LEÓN MEJÍA,  
KARINA ELIZABETH ORTIZ ZÚNIGA  
Y HÉCTOR HOMERO JAMES HERRERA  
P R E S E N T E.-**

En el expediente número 189/16, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por **ELIZABETH APODACA ACOSTA**, en contra de **NICANDRO ISAAC LEÓN MEJÍA, KARINA ELIZABETH ORTIZ ZÚNIGA Y HÉCTOR HOMERO JAMES HERRERA**, existe un auto que a la letra dice:-----

"CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, A OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-----

--- Agréguese a los autos el escrito recibido el cuatro de noviembre del año en curso presentado por la C. Licenciada MA. MAGDALENA SING SOTO, en cuanto a lo solicitado, con fundamento en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **abre el juicio a prueba** por el término de VEINTE DÍAS COMUNES a las partes, toda vez que la parte demandada fue emplazada por medio de edictos, notifíquesele la apertura del periodo probatorio a la parte demandada por medio de edictos de notificación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 499 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Mismos que deberán publicarse **por dos veces consecutivas de siete en siete días** en el periódico Oficial del Estado y en un periódico de circulación local que se edite en esta ciudad y con letra lo suficientemente legible de la que comúnmente se usa en las notas periodísticas, haciéndosele saber que el **periodo probatorio dentro del presente juicio empezara a contar a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos ordenados...** NOTIFÍQUESE:-----

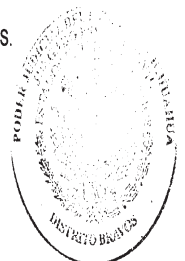
--- Así, lo acordó y firma el Licenciado José Luis Ruiz Flores, Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial BRAVOS, en unión de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Ana Lilia Galindo Bernés, con quien actúa y da fe. DOY FE.-----

LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-

CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, A 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016.

LA SECRETARIA

*[Handwritten signature]*  
**LICENCIADA ANA LILIA GALINDO BERNÉS.**



NICANDRO ISAAC LEON MEJIA

25-3-5

-0-



**EDICTO DE NOTIFICACION**

**CC. ELENA TREJO BARRAZA, ELOISA ALVAREZ SALAS Y JORGE ELIZARDO LOVERA**

**P R E S E N T E.-**

En el expediente número **1164/15**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **MARCO ANTONIO VALLEJO BLANCO** en contra de **ELENA TREJO BARRAZA, ELOISA ALVAREZ SALAS Y JORGE ELIZARDO LOVERA**, existen dos autos que a la letra dicen: -----

**AUTO QUE LO ORDENA.** - "CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-----

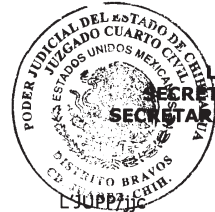
- - - Agréguese a los autos el escrito de la licenciada MA. MAGDALENA SING SOTO, recibido en este Juzgado el día veintitrés de agosto del presente año, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, y como lo solicita, toda vez que se ha acreditado en autos el desconocimiento general del paradero de la parte demandada con el informe que se recibió del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de Teléfonos de México y de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, así como con el desahogo de la Testimonial respectiva, emplácese a las codemandadas CC. ELENA TREJO BARRAZA y ELOISA ALVAREZ SALAS en los términos del auto de radicación, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces consecutivas de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de circulación que se edite en esta ciudad, además de fijarse un tanto de ellos en el tablero de avisos de este Tribunal, para que comparezca a contestar la demanda incoada en su contra, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por presuntivamente confeso de los hechos que de la misma dejare de contestar, en la inteligencia de que dicho término empezará a contar a partir del día siguiente en que se haga la última publicación de los edictos. Así mismo, se le hace saber que las copias de traslado debidamente selladas y cotejadas se encuentran a su disposición en el local de este Juzgado y que de no comparecer a juicio, este seguirá su curso y todas las ulteriores notificaciones y citaciones, aún las de carácter personal le surtirán efectos por medio de lista en los estrados del tribunal, lo que así se hará mientras no comparezca por sí o por apoderado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles de mil novecientos setenta y cuatro, que es el Código aplicable al presente juicio, dada la fecha de iniciación del mismo. - Lo anterior, con base en el artículo segundo transitorio del Decreto número 493/2014 II P.O.-----

- - - **NOTIFIQUESE:**-----  
- - - Así, lo acordó y firma el licenciado ALESSIO ARRAYALES DUARTE Juez Cuarto de lo Civil provisional del Distrito Judicial Bravos, quien actúa asistido del licenciado JUAN UBALDO PAZ PORTILLO, Secretario Proyectista en los términos indicados por el artículo 267 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que da fe de las actuaciones. DOY FE." Rúbricas. --

**INSERTO NECESARIO: AUTO DE RADICACIÓN.** - "CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-----  
- - - Por presentado el señor **MARCO ANTONIO VALLEJO BLANCO**, por sus propios derechos, con su escrito y documentos recibidos en la Oficialía de Turnos el día diez de noviembre del año en curso y en la Secretaría de este Tribunal el día once del mes y año en cita. Fórmese expediente y registre en el Libro de Gobierno, bajo el número que le corresponda.-----  
- - - Téngasele promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL** en contra de los señores **ELENA TREJO BARRAZA, ELOISA ALVAREZ SALAS Y JORGE ELIZARDO LOVERA**, de quienes reclama las prestaciones que detalla en su escrito inicial de la demanda. - - - Para lo cual túrnense los autos a la Central de actuarios para que por conducto de uno de sus oficiales proceda a emplazar y correr traslado con las copias exhibidas debidamente selladas y cotejadas personalmente a la parte demandada para que dentro del término de **NUEVE DÍAS** produzca su contestación y oponga las excepciones que tuviere, apercibida que de no hacerlo se le tendrá por confesa de los hechos que de la misma dejare de contestar.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2132, 2133, 2135, 2168, 2177 y demás relativos del Código Civil así como los artículos 248, 249, 250, 252, 258 266 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado. - - - Sin embargo en cuanto a los oficios que solicita, a efecto de llevar a cabo la búsqueda de los demandados, se previene al promovente para que proporcione a este Tribunal, el ultimo domicilio conocido de los señores **ELENA TREJO BARRAZA, ELOISA ALVAREZ SALAS y JORGE ELIZARDO LOVERA**, lo anterior a efecto de llevar a cabo la búsqueda de los mismos, por conducto del C. Oficial Notificador adscrito a este Distrito Judicial Bravos, hecho que sea lo anterior se expedirán los oficios solicitados. - - - Se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en **CALLE PARAGUAY NUMERO 1116 SUR DE ESTA CIUDAD** y autorizando para tales efectos a los Licenciados **MA. MAGDALENA SING SOTO, MARIO ADRIAN AQUINO RODRIGUEZ, JOSE ACOSTA FRIAS y DANIA CERVANTES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado. - - - **NOTIFIQUESE** - - - Así lo acordó resolvió y firma el C. Licenciado **ALESSIO ARRAYALES DUARTE**, Juez Provisional del Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, quien actúa asistido del Licenciado **JUAN UBALDO PAZ PORTILLO**, Secretario Proyectista en funciones de Secretario de Acuerdos, por ausencia temporal de éste, y con fundamento en el artículo 267 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. DOY FE." Rúbricas.-----

LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-

CD. JUÁREZ, CHIH., A 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.



**LIC. JUAN UBALDO PAZ PORTILLO**  
**SECRETARIO PROYECTISTA EN FUNCIONES DE**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY**  
**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL**  
**DISTRITO JUDICIAL BRAVOS**

ELENA TREJO BARRAZA

26-3-5-7

-0-

**EDICTO DE NOTIFICACION**

**C. RAMIRO CASTRO ESPARZA Y MIRNA MEDINA HERNANDEZ DE CASTRO.-**

En el expediente número 768/2011 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por LIC. CARLOS TERRAZAS CARRILLO apoderado de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE en contra de RAMIRO CASTRO ESPARZA Y MIRNA MEDINA HERNANDEZ DE CASTRO, existe un auto que a la letra dice: -----

CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-----

Agréguese a sus autos el escrito presentado por el C. LICENCIADO CARLOS TERRAZAS CARRILLO, recibido en este juzgado el día once de noviembre del año en curso visto lo solicitado y siendo el estado procesal de autos se abre una dilación probatoria por un término de QUINCE DÍAS, comunes para las partes de conformidad con el artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado debiéndose publicar la apertura del periodo probatorio por medio de edictos en el periódico oficial del Estado y en un Periódico de Información Local por dos veces de siete en siete días, así como en los estrados del Tribunal, en el entendido que el término comenzará a correr a partir de la última publicación que se realice. haga.-----

**NOTIFIQUESE:**-----

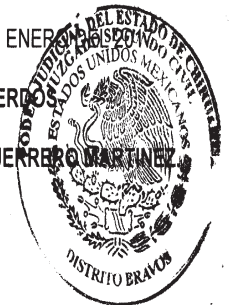
- - - Así, lo acordó y firma el Licenciado JESUS ALBERTO ROCHA VEGA, Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial BRAVOS, en unión de la Secretaria de Acuerdos la Licenciada PATRICIA GUADALUPE GUERRERO MARTINEZ, con quien actúa y da fe. DOY FE.-----

LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-

CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, A 2 DE ENERO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LICENCIADA PATRICIA GUADALUPE GUERRERO MARTINEZ



bpa

RAMIRO CASTRO ESPARZA

28-3-5

-0-

**\*EDICTO DE REMATE.\***

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 332/11, RELATIVO AL JUICIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LIC. CARLOS TERRAZAS CARRILLO APODERADO DE, HIPOTECARIA NACIONAL, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE ROSALBA TREJO MANDUJANO DE RAMOS Y RAMON LORENZO RAMOS MEDINA, existe un auto que a la letra dice. -----

**CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, A DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. -----**

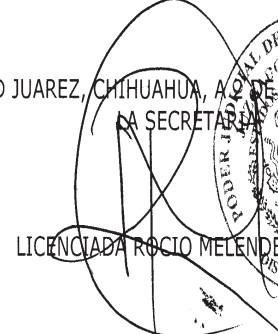
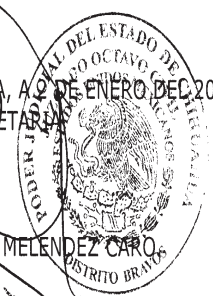
- - - Agréguese a los autos para que obre como legalmente corresponda el escrito del **LICENCIADO CARLOS TERRAZAS CARRILLO**, con la personalidad que tiene reconocida en autos, recibido en este Tribunal el día siete de diciembre del año dos mil dieciséis; visto lo solicitado, y por ser el momento procesal oportuno procedáse a sacar a remate en **TERCERA ALMONEDA EL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN EL PRESENTE JUICIO sin sujeción a tipo de postura**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 754 del Código de Procedimientos Civiles, Expídanse los edictos correspondientes por **dos veces de siete en siete días** en los tableros de aviso de este Tribunal, en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación diaria de la localidad, ordenándose un tanto del edicto que se agregue al expediente. Señalando se para que tenga verificativo la audiencia de remate las **DIEZ HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE** Insértese en el edicto los pormenores necesarios, que son los siguientes: Respecto del terreno urbano y finca sobre el construida, ubicada en la Calle Paseo de los Compositores número 1513 identificada como Manzana 21 Lote 25 colonia El Campanario cuatro siglos, en esta ciudad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 723, 724, 729, 754 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

**NOTIFIQUESE: -----**

- - - Así lo acordó y firma la C. LICENCIADA CAROLINA CANTÚ ALBEAR, Juez Provisional Octavo de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, quien actúa asistida de la LICENCIADA ROCÍO MELÉNDEZ CARO, Secretaria de Acuerdos, que da fe de las actuaciones. DOY FE.-----

EL BIEN INMUEBLE QUE SE SACA A REMATE ES EL DESCRITO EN EL PROEMIO DE ESTE EDICTO. -----

LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL EN DEMANDA DE POSTORES.-

CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, A 2 DE ENERO DE 2017.  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS  
  
LICENCIADA ROCÍO MELÉNDEZ CARO  


**EDICTO DE REMATE**

**AL PUBLICO EN GENERAL.-**

En el expediente número 356/2014 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido actualmente por LIC. EFRAIN MARTINEZ VALDIVIA Y OTROS apoderados de BANCO NACIONAL DE MEXICO, S. A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX en contra de ARTURO RICARDO ALVAREZ CASTRUITA, existe un auto que a la letra dice: -----

**CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, A CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. -----**

- - - Agréguese a sus autos el escrito presentado por el LICENCIADO EFRAIN MARTINEZ VALDIVIA, recibido en este Juzgado el día diez de Noviembre del año en curso, visto lo solicitado, se procede a sacar a remate el inmueble motivo del presente asunto, siendo postura legal las dos terceras partes de los avalúos emitidos por los peritos, por lo que de conformidad y acorde con lo dispuesto por los artículos 456, 728, 729, 732 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, publíquese en edictos por DOS VECES consecutivas de SIETE EN SIETE DIAS en el Periódico Oficial del Estado, en uno de información diaria de esta ciudad (El Norte o Diario de Juárez) fijándose además un tanto en los estrados de este Tribunal, convocándose postores para el remate, señalándose para tal efecto LAS DOCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a Derecho, expídanse los edictos respectivos.-----

**NOTIFIQUESE: -----**



- - - Así, lo acordó y firma el Licenciado JESUS ALBERTO ROCHA VEGA, Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial BRAVOS, en unión de la Secretaria de Acuerdos la Licenciada PATRICIA GUADALUPE GUERRERO MARTINEZ, con quien actúa y da fe. DOY FE. -----

**BIEN INMUEBLE QUE SE SACA A REMATE:** Terreno urbano u casa habitación, ubicada en calle Cerrada de Antioquia numero 1250-65, Lote 65 Manzana 1 del Fraccionamiento Jardines de San Pablo, Etapa I de esta ciudad, con una superficie de 232.3090 metros cuadrados e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad bajo el número 46 a folio 46 del Libro 3979 de la sección primera.

**BASE PARA EL REMATE: \$762,845.25 (setecientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 25/100 moneda nacional)**

**POSTURA LEGAL: \$508,563.50 (quinientos ocho mil quinientos sesenta y tres pesos 50/100 moneda nacional)**

LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PUBLICO EN GENERAL EN BUSCA DE POSTORES PARA EL REMATE.-

CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, A 8 DE DICIEMBRE DEL 2016  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS  
LICENCIADA PATRICIA GUADALUPE GUERRERO MARTINEZ  
  


bpa



EDICTO DE NOTIFICACION

\* EDICTO DE REMATE \*

JOSEFA HERNANDEZ VIUDA DE ESTRADA Y OSCAR ESTRADA HERNANDEZ PRESENTE.-

Al público en general

En el expediente número 749/15, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por LIC. ALMA ROSA MEDINA VIZCAINO Y OTRO APODERADOS DE, SAN JUANA ALDANA RODRIGUEZ, en contra de JOSEFA HERNANDEZ VIUDA DE ESTRADA Y OSCAR ESTRADA HERNANDEZ, existe un auto que a la letra dice:
---CIUDAD JUAREZ CHIHUAHUA A SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.
--A sus autos el escrito presentado por la licenciada Alma Rosa Medina Vizcaino, el día seis de diciembre del dos mil dieciséis, y como lo solicita, con fundamento en el artículo 282 del Código Procesal Civil, se abre el juicio a prueba por un plazo de treinta días comunes, en el entendido de que el periodo probatorio empezará a correr, una vez que surta sus efectos la última publicación del presente proveído, en términos del artículo 499 del Código Adjetivo Civil, y hasta entonces este Tribunal estará en aptitud de proveer respecto de las pruebas ofrecidas por las partes. Notifíquese el presente proveído mediante cédula a Josefa Hernández Viuda de Estrada y Oscar Estrada Hernández, así como por dos veces consecutivas cada siete días en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario de Juárez o en el Norte de esta ciudad, de conformidad con los artículos 497 y 499 del Citado Ordenamiento Legal.

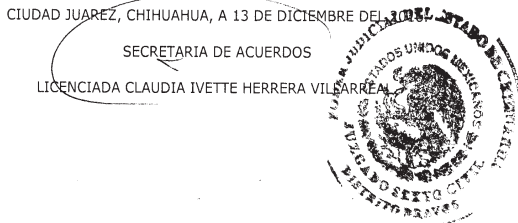
Se hace saber que en el juicio especial hipotecario, promovido por los Licenciados José G. Dowell Sánchez y Armando Arzate Gonzalez mandatarios de María del Pilar Buendía Jiménez, en contra de Raymundo Guadalupe Montano Torres y Guadalupe Armendáriz Rodríguez, radicado bajo el expediente 140/2006, el cual se tramita en el Juzgado Séptimo de lo Civil, Distrito Bravos, ubicado en el Eje Vial Juan Gabriel y Aserraderos s/n colonia Agustín Melgar, en esta ciudad, se ordenó sacar a remate en primera almoneda el bien inmueble materia de este juicio con todo y gravamen en caso de haberlo, consistente en finca urbana, manzana 333, adición Occidental, con superficie de 100.5000, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Distrito Bravos bajo el número 3366, a folio 196, del libro 1706, de la sección primera; fijándose como base para el remate la cantidad de \$155.500.00 (ciento cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), que es el término medio de las cantidades fijadas en los avalúos rendidos por los peritos designados, y como postura legal se fija la cantidad de \$103,666.66 (ciento tres mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional), que es las dos terceras partes de la cantidad fijada como base para el remate, publíquese un edicto por dos veces consecutivas de siete en siete días, en el periódico Oficial del Estado y en un periódico de circulación amplia de la entidad federativa de esta ciudad (Diario de Juárez ó Norte), y se le hace saber que deberá publicarlos en forma clara, esto es, por lo menos con el mismo tamaño de letra que utiliza el periódico para publicar sus diversos artículos, así como un tanto en los estrados de este tribunal, fijándose para tal efecto las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, convocándose postores para el remate.

NOTIFIQUESE:

--- Así, lo acordó y firma el LICENCIADO IVAN ERIVES BURGOS, Juez Sexto de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, en unión de la Secretaria de Acuerdos LICENCIADA CLAUDIA IVETTE HERRERA VILLARREAL, con quien actúa y da fe. DOY FE.-Clave: 1021:CIHV/smr.-

Ciudad Juárez, Chihuahua, a 02 de enero de 2017

Jesús Alberto Hernández Barraza
Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo,
Distrito Judicial Bravos



JOSEFA HERNANDEZ VIUDA DE ESTRADA 8-3-5
-0-
EDICTO DE NOTIFICACIÓN

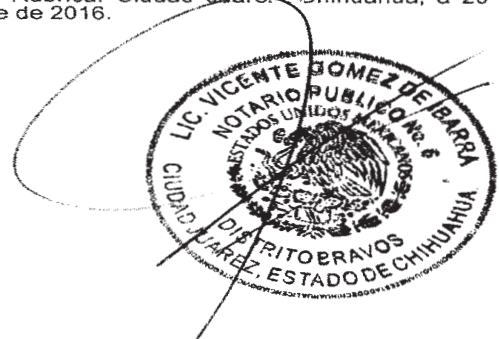
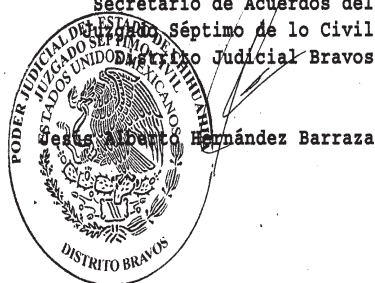
RAYMUNDO GUADALUPE MONTANO TORRES 33-5-7
-0-
AVISO NOTARIAL

Daniel Rodríguez Jaime
Sergio Rodríguez Jaime
Miriam Rodríguez Jaime

Mediante escritura pública SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO, volumen MIL NOVECIENTOS SEIS, del protocolo temporalmente a cargo del suscrito, otorgada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, comparecieron SANDRA ANDREA, MELISSA ALEJANDRA y DAVID ALEJANDRO, todos de apellidos SALINAS GOVANTES; y el señor ALEJANDRO SALINAS RODRIGUEZ; con el objeto de hacer constar la iniciación de la tramitación extrajudicial de la sucesión intestamentaria a bienes de la señora SANDRA EDITH GOVANTES SALDIVAR, quien falleció en esta ciudad el once de enero de dos mil dieciséis, habiéndome exhibido su partida de defunción y acreditado el interés de los comparecientes con las partidas del Registro Civil correspondientes, habiendo manifestado las comparecientes bajo protesta de decir verdad que la autora de la herencia tuvo su domicilio en esta Ciudad Juárez, Chihuahua. En dicho instrumento, y para los efectos del numeral CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chihuahua, se ordenó la publicación de este aviso.
El Adscrito a la Notaría Pública Número Seis, del Distrito Bravos, Estado de Chihuahua, Licenciado JAVIER GOMEZ ITO, Aspirante al Ejercicio del Notariado, en funciones de Notario Público por separación temporal de su titular el señor Licenciado VICENTE GOMEZ DE IBARRA. Rúbrica. Ciudad Juárez, Chihuahua, a 20 de diciembre de 2016.

Se les hace saber que en el juicio que promueve en su contra los Licenciados Jose G. Dowell Sanchez y Armando Arzate González mandatarios de Inversiones y Desarrollos Bugar S.A. de C.V. ante el Juzgado Séptimo de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, bajo el número de expediente 712/2014 se abrió el juicio a prueba por el término de quince días los que deberán de empezar a contar a partir del día siguiente al de la última notificación, se le hace saber por medio de edictos que se publicarán de siete en siete días, por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en uno de información diaria y en los estrados de este juzgado.

Ciudad Juárez, Chihuahua, a 29 de noviembre de 2016
Secretario de Acuerdos del
Juzgado Séptimo de lo Civil
Distrito Judicial Bravos



DANIEL RODRIGUEZ JAIME 32-5-7
-0-

SANDRA EDITH GOVANTES SALDIVAR 46-5-7
-0-

EDICTO DE REMATE

En el expediente número 1150/2014 relativo al juicio HIPOTECARIO promovido por los LICENCIADOS LUIS IVÁN GARCÍA DELGADO y/o ELIZABETH GARCÍA ORTIZ, apoderados de DESARROLLO A LA MICROEMPRESA, ASOCIACIÓN CIVIL, contra PAULINO SÁNCHEZ RASCÓN y LUZ ELENA BELTRÁN RODRÍGUEZ, existe un auto que en su parte conducente dice: -----

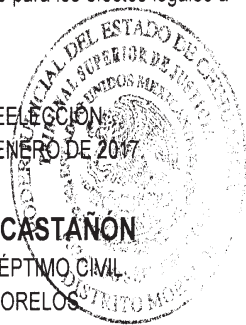
“CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS -----

Agréguese a los autos el escrito presentado el siete del actual por el LICENCIADO LUIS IVÁN GARCÍA DELGADO. En virtud de que ya tuvo lugar la Primera almoneda, se señalan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE para la realización del remate en SEGUNDA PÚBLICA ALMONEDA del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria, consistente en la casa habitación ubicada en la calle PARQUE ALAMEDA NÚMERO 539 DEL FRACCIONAMIENTO SIERRA AZULDE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA, QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 136.5000 METROS CUADRADOS, Y OBRA INSCRITO BAJO EL NÚMERO 87 A FOLIO 87 DEL LIBRO 694 DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO BENITO JUÁREZ, con una rebaja del veinte por ciento de la tasación. Anúnciese su venta por medio de edictos que se publicarán por dos veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado, en un periódico de información que se edite en esta ciudad y un tanto más en el tablero de avisos de este Juzgado, en busca de postores; y dado que el Periódico Oficial del Estado se publica únicamente los miércoles y sábados, se habilitan días inhábiles a fin de que se realice la publicación de edictos en dicho medio inclusive en día sábado. Sirve de base para el remate la cantidad de \$294,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y como postura legal la suma de \$196,000.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimientos Civiles. Dado que el inmueble se encuentra en Cuauhtémoc, Chihuahua, gírese atento exhorto, con los insertos necesarios, al Juez Civil competente de esa ciudad, a fin de que, en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva publicar en el tablero de avisos del Juzgado a su cargo, un tanto de los edictos de remate ordenado en este proveído, con fundamento en los numerales 129 y 731 del Código en consulta. NOTIFÍQUESE: -----

Así, lo acordó y firma el LICENCIADA CELIA GONZÁLEZ RENTERÍA, Juez Séptimo Civil del Distrito Judicial Morelos, en unión de la Secretaria de Acuerdos LICENCIADA NANCY FELIX CASTAÑÓN, con quien actúa y da fe. DOY FE.” LICENCIADA CELIA GONZÁLEZ RENTERÍA. LICENCIADA NANCY FELIX CASTAÑÓN. RUBRICAS. -----

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCIÓN;  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, 6 DE ENERO DE 2017  
**LICENCIADA NANCY FELIX CASTAÑÓN**  
SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL  
DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS



PAULINO SANCHEZ RASCON

44-5-7

-0-

EDICTO DE NOTIFICACION

C.C. ANGEL SALCIDO LOZOYA Y MARISELA DE LA GARZA FLORES.-

En el expediente número 919/2015 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por JUAN AMPARAN RODRIGUEZ, en contra de ANGEL SALCIDO LOZOYA Y MARISELA DE LA GARZA FLORES, existe el siguiente: -

EXTRACTO DE SENTENCIA: CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, A NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS -----

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por los C. JUAN AMPARAN RODRÍGUEZ en contra de los C.C. ÁNGEL SALCIDO LOZOYA y MARISELA DE LA GARZA FLORES, según expediente 919/2015 y:-----

--- RESULTANDO --- CONSIDERANDO --- RESUELVE ---

PRIMERO.- Ha procedido la vía ORDINARIA CIVIL.-----

SEGUNDO.- La parte actora acreditó la procedencia de su acción y la demandada se constituyó en rebeldía.-----

TERCERO.- Se declara que los C. JUAN AMPARAN RODRÍGUEZ, se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción del bien inmueble marcado con el número 6771 de la calle Valle del Ródano del Partido Iglesias de esta ciudad, con una superficie de 203.3611 metros cuadrados (Doscientos tres metros treinta y seis decímetros cuadrados, con las siguiente medidas y colindancias: Del 1 al 2, rumbo Suroeste 0°15'25", mide 24.449 y linda con lote número 17; del 2 a 3, rumbo Suroeste 89° 20'00", mide 8.00 metros y linda con propiedad particular; del 3 al 4, rumbo Noreste 0° 15' 25", mide 25.392 metros y linda con lote 15 y del 4 al 1 para cerrar la figura, rumbo Noreste 89° 44' 35 ", mide 8.00 metros y linda con calle Valle del Ródano.-----

CUARTO.- Tan pronto como cause estado la presente resolución, expídanse a la promovente las copias certificadas que solicite, ya que las mismas le servirán de título de propiedad.-----

QUINTO.- Se ordena la cancelación total de la inscripción número 2082 a folios 127 del Libro 1682 de la sección Primera del Registro Público de la Propiedad de este Distrito Bravos, debiéndose inscribir en su lugar la presente resolución.-

SEXTO.- No se hace especial condenación en costas.-----

NOTIFÍQUESE por medio de Edictos mismos que se publicarán dos veces consecutivas cada siete días en los periódicos oficiales del Estado y en un periódico de información local del lugar del juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 497 y 499 en relación con el 504 del Código de Procedimientos Civiles, debiendo notificarse además por medio de cédula que se fijarán en los Estrados de este H. Juzgado.-----

Así lo resolvió y firma el Licenciado JESUS ALBERTO ROCHA VEGA, Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial BRAVOS, en unión de la Secretaria de Acuerdos la Licenciada PATRICIA GUADALUPE GUERRERO MARTINEZ, con quien actúa y da fe. DOY FE. -----

LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO EN VIA DE NOTIFICACION Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-

CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, A 14 DE DICIEMBRE DEL 2016

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LICENCIADA PATRICIA GUADALUPE GUERRERO MARTINEZ



ANGEL SALCIDO LOZOYA

47-5-7

-0-



EDICTO DE NOTIFICACION

CONCEPCION PAZ ROSALES PRESENTE.-

En el expediente número 1383/15, relativo al juicio DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por PASCUAL SANDOVAL HERNANDEZ, en contra de CONCEPCION PAZ ROSALES, existe un auto que a la letra dice: ACUERDO.- CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, A UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. Por recibido el escrito que suscribe el Licenciado HIRAM GRANADOS GUILLERMO, con la personalidad que tiene reconocida en autos, como lo solicita, SE ABRE UNA DILACION PROBATORIA POR EL TERMINO DE VEINTE DIAS COMUNES PARA AMBAS PARTES, así mismo se ordena publicar el presente auto por dos veces consecutivas de siete en siete días en el periódico oficial del Estado y en un diario de mayor circulación de esta Ciudad, (DIARIO DE JUÁREZ, PERIODICO NORTE Y PERIODICO HOY), además de publicarse un tanto de ellos en los estrados de este Tribunal. En la inteligencia de que el período probatorio empezará a correr a partir del día siguiente de la última publicación ordenada. - - - Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículos 415, 499 y 498 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado NOTIFIQUESE: Así, lo acordó y firma el Licenciado JOSE LUIS ALMADA ORTIZ, Juez Tercero de lo FAMILIAR del Distrito Judicial BRAVOS, en unión del Secretario de Acuerdos Licenciado ERNESTO RODRÍGUEZ GAMBOA, con quien actúa y da fe.- DOY FE. Dos firmas ilegibles, un sello del juzgado, uno que dice publicado en la lista del día dos de diciembre del año dos mil dieciséis, con el número 26 conste. Surtió sus efectos el cinco de diciembre del dos mil dieciséis a las doce horas conste.- LO QUE ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-----

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DISTRITO JUDICIAL BRAVOS.



LIC. ERNESTO RODRÍGUEZ GAMBOA

CONCEPCION PAZ ROSALES

49-5-7

\*EDICTO DE REMATE\*

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1135/14, RELATIVO AL JUICIO DE DESAHUCIO, PROMOVIDO POR YOLANDA REYES ESTRADA, EN CONTRA DE RAUL CERON SAAVEDRA Y SAUL RICARDO CHAVIRA TREVIÑO, existe un auto que a la letra dice:-----

A C U E R D O: SE ORDENA SACAR A REMATE BIENES INMUEBLES.- CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA A TRECÉ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.- Agréguese a sus autos el escrito presentado en este Tribunal el día doce de Diciembre del presente año a las catorce horas con treinta y siete minutos por el C. Licenciado OSCAR ARMANDO RUVALCABA RAZO, con la personalidad que ostenta y que tiene debidamente reconocida en autos y visto lo solicitado en atención a las constancias que obran en autos, se procede a sacar a remate los bienes inmuebles embargados en el presente juicio, señalándose para que tenga verificativo la PRIMERA ALMONEDA LAS DOCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEITE.- Publíquese un edicto por dos veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y en un Diario local de mayor circulación fijándose un tanto en los estrados de este Juzgado, convocándose postores para el remate.- Siendo el primer inmueble el siguiente: Un terreno urbano, ubicado en la Carretera Juárez Waterfill, número 165, del Fraccionamiento Salvarcar - Juárez, en esta Ciudad, inscrita bajo el número 43 a folio 43 del Libro 5188, de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de este Distrito Bravos, con superficie total de 963,480 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: Al 1-2 NE 16°40'00" mide 68.54 metros y colinda con Manuel Chavira Muñoz; Al 2-3 NW 78°27'10" mide 14.00 metros y colinda con Calle Hermanos Galeana; Al 3-4 SW 16°40'00" mide 68.80 metros y colinda con Julieta Chávez de Martínez; Al 4-5 SE 73°12'50" mide 6.16 metros y colinda con Carretera Juárez Waterfill.- Al 5-1 SE 75°52'40" mide 7.84 metros y colinda con Carretera Juárez Waterfill.- Siendo postura legal la cantidad de \$1,109,662.34 (UN MILLON CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 34/100 M.N.), que es la cantidad que cubre las dos terceras partes del valor fijado por los peritos, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$1,664,493.51 (UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 51/100 M.N.).- Siendo el segundo inmueble el siguiente: Un terreno urbano, ubicado en el Fraccionamiento Ex-Hacienda de Samalayuca, Lote 7, Fracción 43, en esta Ciudad, inscrita bajo el número 116 a folio 117 del Libro 3576, de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de este Distrito Bravos, con superficie total de 1-99-99,9800 Hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: Al 1-2 SW 86°40'00" mide 100.00 metros y colinda con Camino Publico; Al 2-3 SE 03°14'38" mide 100.00 metros y colinda con Camino Publico; Al 3-4 NE 86°40'00" mide 200.00 metros y colinda con Víctor Moya; Al 4-1 NW 03°14'38" mide 200.00 metros y colinda con lote No. 8.- Siendo postura legal la cantidad de \$639,999.69 (SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 69/100 M.N.), que es la cantidad que cubre las dos terceras partes del valor fijado por los peritos, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$959,999.54 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N.).- Todo lo anterior encuentra sustento en lo establecido por los Artículos 729 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado.- N O T I F I Q U E S E.- Así, lo acordó y firma el LICENCIADO LORENZO ARMANDO VILLAR PALMA, Juez interino Quinto de lo Civil del Distrito Judicial BRAVOS, en unión de la Secretaria de Acuerdos la LICENCIADA GABRIELA AURELIA FLORES RAMOS, con quien actúa y da fe. DOY FE.-----

LICENCIADO LORENZO ARMANDO VILLAR PALMA.- LICENCIADA GABRIELA AURELIA FLORES RAMOS.- SECRETARIO RUBRICAS.- DOY FE.-----

LOS BIENES INMUEBLES QUE SE SACAN A REMATE SON LOS DESCRITOS EN EL PROEMIO DE ESTE EDICTO.-----

LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL EN DEMANDA DE POSTORES.- CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, A 14 DE DICIEMBRE DEL 2016.

EL SECRETARIO

LICENCIADA GABRIELA AURELIA FLORES RAMOS.



RAUL CERON SAAVEDRA

51-5-7

-0-

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

EUTEMIO GRIJALVA BERNAL, conocido también como EUTIMIO GRIJALVA BERNAL, CONCEPCION ZÚNIGA DE GRIJALVA, DEMETRIO MOLINA AGUIRRE, REYNALDA RUBIO DE MOLINA, FIDEL ROMERO ABREGO, MARÍA ESTHER MÁRQUEZ DE ROMERO, BONIFACIO DÍAZ GALVÁN y ERNESTINA CASTRO DE DÍAZ Y VIRGINIA ALFEREZ DE CASTRO PRESENTE.-

En el expediente número 326/15, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por SUSANA RAMÍREZ CÓRDOVA, en contra de EUTIMIO GRIJALVA BERNAL, DEMETRIO MOLINA AGUIRRE, FIDEL ROMERO ABREGO, BONIFACIO DÍAZ GALVÁN, VIRGINIA ALFEREZ DE CASTRO Y HORTENCIA INÍGUEZ DE JAUREGUI, existe una sentencia, cuyos puntos resolutorios dicen:-----

"- - - CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA A TRECÉ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.----- (.....)

PRIMERO: Ha procedido la vía ordinaria civil.-----

- - - SEGUNDO: La parte actora probó los elementos constitutivos de su acción y los demandados incurrieron en rebeldía.-----

- - - TERCERO: Se declara que la persona moral Integradora de Negocios del Centro Sociedad Anónima de Capital Variable, por virtud de la cesión de derechos litigiosos realizada en su favor, aludida en los considerandos de esta sentencia, se ha convertido en propietaria en virtud de la prescripción positiva que ha operado en su favor de los siguientes inmuebles: Lote 1 y Fracción de los Lotes 8 y 9 de la Manzana 17 de la Colonia Postal de esta Ciudad, con una superficie de 1,308.60 metros cuadrados, registrado a favor de los demandados bajo el número de inscripción 200 folio 129 del libro 392 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de este Distrito, con las siguientes medidas rumbos y colindancias: 1 AL 2 NE 20°12'08" MIDE 26.24 METROS COLINDA CON CALLE TELURIO. 2 AL 3 SE 75°15' 09" MIDE 34.50 METROS COLINDA CON LOTE 2. 3 AL 4 NE 15°46'26" MIDE 15.11 METROS COLINDA CON LOTE 2. 4 AL 5 SE 76°46'13" MIDE 08.18 METROS COLINDA CON FRACCIÓN LOTE 9. 5 AL 6 SO 17°55'21" MIDE 27.29 METROS COLINDA CON FRACCIÓN LOTE 9 Y FRACCIÓN LOTE 8. 6 AL 7 SO 23°02'51" MIDE 03.08 METROS COLINDA CON FRACCIÓN LOTE 8. 7 AL 8 SO 15°16'26" MIDE 06.06 METROS COLINDA CON FRACCIÓN LOTE 8. 8 AL 9 SO 21°32'35" MIDE 08.77 METROS COLINDA CON FRACCIÓN LOTE 8. 9 AL 1 NO 70°21'42" MIDE 42.55 METROS COLINDA CON AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE Lote 2 de la Manzana 17 de la Colonia Postal de esta ciudad, con una superficie de 497.51 metros cuadrados, registrado a favor de la demandada bajo el número de inscripción 194 folio 49 del libro 886 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de este Distrito, con las siguientes medidas rumbos y colindancias: 1 AL 2 NE 20°12'08" MIDE 14.28 METROS COLINDA CON CALLE TELURIO 2 AL 3 SE 76° 46' 13" MIDE 33.43 METROS COLINDA CON FRACCIÓN LOTE 2 3 AL 4 SO 15°46'26" MIDE 15.11 METROS COLINDA CON FRACCIÓN LOTE 9 4 AL 1 NO 75° 15'09" MIDE 34.50 METROS COLINDA CON LOTE 1.-----

- - - CUARTO: Gírese atento oficio al C. Encargado o Director del Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, con copia certificada de esta sentencia a fin de que procesa a inscribir la presente sentencia, la cual sirve de título de propiedad a la indicada persona moral, así como para que proceda a realizar la cancelación o segregación según corresponda de las inscripciones 200 folio 129 libro 392 e inscripción 194 folio 49 del libro 886 ambas de la Sección Primera de la oficina registral a su cargo.-----

- - - NOTIFIQUESE por lista a la parte actora y por medio de edictos a los demandados, los cuales habrán de publicarse por dos veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de información de esta localidad, en términos de lo ordenado por los artículos 504 y 499 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

- - - Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO JOSÉ LUIS RUIZ FLORES, Juez Primero de lo Civil de este Distrito Bravos, ante la C. LICENCIADA ANA LILIA GALINDO BERNÉS, Secretaria de acuerdos, con quien actúa da fe. DOY fe.-----

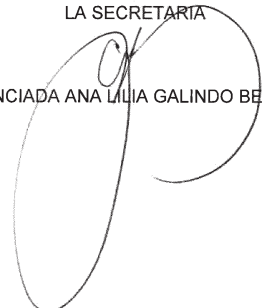
LICENCIADO JOSÉ LUIS RUIZ FLORES.- LICENCIADA ANA LILIA GALINDO BERNÉS.- SECRETARIO RUBRICAS.- DOY FE.-----

LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-

CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, A 14 DE DICIEMBRE DEL 2016.

LA SECRETARIA

LICENCIADA ANA LILIA GALINDO BERNÉS



EUTIMIO GRIJALVA BERNAL

53-5-7

-0-

**EDICTO DE NOTIFICACIÓN**

**A: GREGORIO HOLGUÍN LUJAN, ALICIA CASTAÑEDA DE HERNÁNDEZ, ENRIQUETA HERRERA VIVEROS PRESENTE.-**

En el expediente número 319/16, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por BEATRIZ RODAS RIVERA, en contra de GREGORIO HOLGUÍN LUJAN, ALICIA CASTAÑEDA DE HERNÁNDEZ, ENRIQUETA HERRERA VIVEROS Y ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, existe un auto que a la letra dice: -----

"- -CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, A CATORCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.- VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por BEATRIZ RODAS RIVERA en contra de GREGORIO HOLGUÍN LUJAN, ALICIA CASTAÑEDA DE HERNÁNDEZ y ENRIQUETA HERRERA VIVEROS y al ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD de esta ciudad a que se refiere el expediente número 319/2016; y: - R E S U E L V E - PRIMERO: Ha procedido la vía ordinaria civil de prescripción positiva.- SEGUNDO.- La parte actora comprobó los elementos de su acción y los demandados se constituyeron rebeldes y la codemandada solo confeso los datos y nombre de los propietarios registrales, consecuentemente: - TERCERO.- Se declara que ha prescrito positivamente a favor de BEATRIZ RODAS RIVERA que ha operado la prescripción positiva a su favor, convirtiéndose en la legítima propietaria del bien inmueble ubicado en la calle Bolivia numero 806 de la colonia Hidalgo de esta ciudad, al encontrarse ubicada en la esquina que forman las calles Bolivia y Chapultepec, también cuenta con numero por esta calle siendo el 1301, siendo su descripción: Finca urbana construida en un terreno con una superficie de 144.68 metros cuadrados, perteneciente a la Manzana 1031 Adición Oriental de la Colonia Hidalgo de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Del 1 al 2 mide 15.15 metros y linda con calle Bolivia Norte; Del 2 al 3 mide 98.55 metros y linda con Mario Valentín Avalos; Del 3 al 4 mide 15.15 metros y linda con Petra Avalos de Valdez; Del 4 al 1 de partida mide 9.55 metros y linda con calle Chapultepec. Dicho inmueble obra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 560 a folios 157, del libro 837 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Bravos. Predio registrado a nombre de los señores GREGORIO HOLGUÍN LUJAN y ALICIA CASTAÑEDA DE HERNÁNDEZ. Y, por tanto la presente Sentencia se convierte en Título de Propiedad para ser inscrito en favor de BEATRIZ RODAS RIVERA parte actora en el presente negocio. - CUARTO: No existe condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas originados por la tramitación del presente Juicio. - QUINTO:- Una vez que la presente resolución quede firme causando ejecutoria, con los insertos necesarios gírese atento oficio al Encargado del Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial Bravos para que en auxilio de este tribunal cancele la inscripción número 560 a folios 157, del libro 837 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial Bravos, Chihuahua, e inscriba nuevamente a favor de BEATRIZ RODAS RIVERA el inmueble materia del presente Negocio.- SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los demandados ALICIA CASTAÑEDA DE HERNÁNDEZ, GREGORIO HOLGUÍN LUJAN y ENRIQUETA HERRERA VIVEROS mediante EDICTOS por dos veces consecutivas cada siete días en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de Información en esta Ciudad Juárez, Chihuahua, al tratarse de personas que fueron debidamente emplazadas al juicio mediante edictos, por ignorarse sus domicilios; y mediante CEDULA, que se fije en el Tablero de este tribunal al haberse constituido rebeldes dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 497 y 504 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, desde mil novecientos setenta y cuatro.- N O T I F I Q U E S E - Así lo resolvió Definitivamente y firma el LICENCIADO ALESSIO ARRAYALES DUARTE, Juez Cuarto de lo Civil Provisional, quien actúa asistido del LICENCIADO JUAN UBALDO PAZ PORTILLO, Secretario Proyectista en los términos indicados por el artículo 267 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que da fe de las actuaciones. DOY FE. Rubricas"

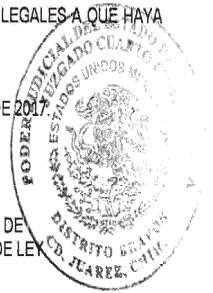
"- -CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, A QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS. - VISTA la sentencia definitiva pronunciada dentro de autos del expediente 319/2016 del índice de este tribunal, el día el catorce de diciembre del dos mil dieciséis, se procede a efectuar la corrección de la misma, toda vez que, incorrectamente se asentó tanto en la parte de resultandos, considerandos y resolutivos la medida del punto 2 al 3, del inmueble objeto de la litis en los siguientes términos: - "...mismo que se describe de la siguiente manera: Finca urbana construida en un terreno con una superficie de 144.68 m2, perteneciente a la Manzana 1031 Adición Oriental de la Colonia Hidalgo de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Del 1 al 2 mide 15.15 metros y linda con calle Bolivia Norte; Del 2 al 3 mide 98.55 metros y linda con Mario Valentín Avalos; Del 3 al 4 mide 15.15 metros y linda con Petra Avalos de Valdez; Del 4 al 1 de partida mide 9.55 metros y linda con calle Chapultepec. Dicho inmueble obra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 560 a folios 157, del libro 837 de la sección primera...."- Luego, en atención a lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor desde mil novecientos setenta y cuatro, procedo aclararlo, toda vez que con la misma no se altera o varía la sustancia de la interlocutoria dictada, pues sólo se aclara respecto de la medida del punto 2 al 3, del inmueble prescrito a favor de actora en el juicio; siendo correcto: Del 2 al 3 mide 9.55 metros, debiendo quedar tanto en la parte de resultandos, considerandos y resolutivos de la sentencia definitiva de la siguiente manera: "...mismo que se describe de la siguiente manera: Finca urbana construida en un terreno con una superficie de 144.68 m2, perteneciente a la Manzana 1031 Adición Oriental de la Colonia Hidalgo de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Del 1 al 2 mide 15.15 metros y linda con calle Bolivia Norte; Del 2 al 3 mide 9.55 metros y linda con Mario Valentín Avalos; Del 3 al 4 mide 15.15 metros y linda con Petra Avalos de Valdez; Del 4 al 1 de partida mide 9.55 metros y linda con calle Chapultepec. Dicho inmueble obra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 560 a folios 157, del libro 837 de la sección primera...."- Consecuentemente la presente actuación forma parte integrante de la sentencia definitiva de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis, de conformidad con el numeral

antes referido. - N O T I F I Q U E S E:- Así lo acordó y firma el licenciado ALESSIO ARRAYALES DUARTE, Juez Cuarto de lo Civil Provisional, quien actúa asistido del licenciado JUAN UBALDO PAZ PORTILLO, Secretario Proyectista en los términos indicados por el artículo 267 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que da fe de las actuaciones. DOY FE. Rubricas"

LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, A 05 DE ENERO DE 2017.

LIC. JUAN UBALDO PAZ PORTILLO,  
SECRETARIO PROYECTISTA EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY



GREGORIO HOLGUIN LUJAN

50-5-7

-0-

**EDICTO DE NOTIFICACION AL PUBLICO EN GENERAL PRESENTE.-**

En el expediente número 603/15, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por MANUEL ALMEIDA CHAVEZ, ARTURO ALMEIDA CHAVEZ Y EDUARDO ALMEIDA CHAVEZ, en contra de ABRAHAM SALCIDO COLMENERO Y C. ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTE DISTRITO JUDICIAL BENITO JUAREZ,, existe un auto de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis que en lo conducente dice:-----

R E S U E L V E:----- PRIMERO: Ha procedido la VIA ORDINARIA CIVIL. ----- SEGUNDO: El actor MANUEL ALMEIDA CHAVEZ, ARTURO ALMEIDA CHAVEZ Y EDUARDO ALMEIDA CHAVEZ, acredito los hechos fundatorios de su acción de prescripción adquisitiva, y los demandados no se opusieron.----- TERCERO: En consecuencia, se declara que ha operado a favor de MANUEL ALMEIDA CHAVEZ, ARTURO ALMEIDA CHAVEZ Y EDUARDO ALMEIDA CHAVEZ la prescripción positiva respecto de:----- UN LOTE DE TERRENO RUSTICO DENOMINADO RANCHO BUENA VISTA, MUNICIPIO DE BACHINIVA, CHIHUAHUA, CON SUPERFICIE TOTAL DE 52-87-38 HECTAREAS (CINCUENTA Y DOS HECTAREAS, OCHENTA Y SIETE AREAS, TREINTA Y OCHO CENTIAREAS), MISMO QUE CUENTA CON LOS SIGUIENTES: -----

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS
1-2	N32°06'E	8,580.00 MTS.
2-3	N38°42'W	81.00 MTS.
3-4	S32°06'W	8,600.00 MTS.
4-1	S57°54'E	71.00 MTS.

--- CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese Oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito, a fin de que inscriba en la Sección correspondiente la presente resolución, y que la misma sirva de Título a la Actora.----- QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de la presente sentencia en la forma prevista en el Artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, por medio de edictos que deberán publicarse por dos veces consecutivas cada siete días en un periódico de la capital del Estado, así como un tanto en el tablero de avisos de este tribunal.- No se hace condena en costas. ----

----- N O T I F I Q U E S E:----- Así lo resolvió y firma el LICENCIADO ADOLFO MALDONADO DELGADO, Juez Primero Civil del Distrito Judicial Benito Juárez, ante el Secretario de acuerdos LICENCIADO VICTOR BARTOLO PORTILLO con quien actúa y da fe.- DOY FE.-----

dois firmas ilegibles

LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-

CD. CUAUHEMOC, CHIH., A 9 DE ENERO DEL 2017.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO VICTOR BARTOLO PORTILLO



ABRAHAM SALCIDO COLMENERO

52-5-7

-0-



**EDICTO DE NOTIFICACIÓN**

En el expediente número **443/15**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el Licenciado **MARTIN ALEJANDRO ALCANOC IRIVES**, en su carácter de apoderado legal de la institución bancaria **BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO**, contra **SERGIO MINGURA OROZCO**, se dictó sentencia definitiva el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, cuyos puntos resolutivos dicen:

**"EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha procedido la Vía Especial Hipotecaria.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción; la demandada no se excepcionó; en consecuencia:

**TERCERO.-** Se condena a **SERGIO MINGURA OROZCO**, al pago a favor de la parte actora, de la cantidad de **\$740,442.55 M.N.** (setecientos cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 55/100 moneda nacional), que se integra por los siguientes rubros: la cantidad de **\$706,005.33 M.N.** (setecientos seis mil cinco pesos 33/100 moneda nacional), por concepto de capital exigible; la cantidad de **\$2,238.88 M.N.** (dos mil doscientos treinta y ocho pesos 88/100 moneda nacional), por concepto de capital vencido; la cantidad **\$29,551.85 M.N.** (veintinueve mil quinientos cincuenta y un pesos 85/100 moneda nacional), por concepto de intereses ordinarios, generados desde el tres de noviembre de dos mil catorce hasta el día veintisiete de marzo de dos mil quince, fecha en que se elaboró el estado de cuenta certificado, más los generados a la fecha en que se presentó la demanda, que fue el veinticuatro de abril de dos mil quince; la cantidad de **\$1,000.00 M.N.** (un mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de comisiones; la cantidad de **\$160.00 M.N.** (ciento sesenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Impuesto al Valor Agregado sobre comisiones; la cantidad de **\$67.85 M.N.** (sesenta y siete pesos 85/100 moneda nacional) por concepto de intereses moratorios, generados desde el tres de noviembre de dos mil catorce hasta el día veintisiete de marzo de dos mil quince, fecha en que se elaboró el estado de cuenta certificado; al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios generados a partir del veintiocho de marzo de dos mil quince, hasta el pago total del adeudo, a razón de la tasa establecida en la cláusula quinta del contrato.

**CUARTO.-** Se condena a **SERGIO MINGURA OROZCO** al pago de gastos y costas del juicio.

**QUINTO.-** Se absuelve al demandado del pago de la prestación reclamada con el inciso **D)** del capítulo correspondiente del escrito de demanda.

**SEXTO.-** Si en los próximos **cinco días** a que la presente resolución cause ejecutoria, el demandado no realiza el **pago** al que se le condena, procedase al **trance y remate del bien hipotecado** y con su producto hágase el **pago a la actora**, en los términos del artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE** los puntos resolutivos de la presente resolución al demandado **SERGIO MINGURA OROZCO**, por medio de **CÉDULA**, así como por **EDICTOS** que se publicarán dos veces de siete en siete días, en un periódico de información ordinaria en esta localidad, en el Periódico Oficial del Estado, así como en el tablero de avisos de este Juzgado, de conformidad los artículos 497, 499 y 504 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**NOTIFIQUESE:**

Así definitivamente, lo resolvió y firma la **Licenciada DEBBIE LEÓN CHACÓN**, Jefa del Juzgado Octavo Civil del Distrito Judicial Morelos, ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ ORTEGA**, con quien actúa. Doy fe."

**DOS RUBRICAS ILEGIBLES**

Lo que se hace de su conocimiento, a fin de que dé cumplimiento a lo antes ordenado.

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 29 DE NOVIEMBRE DE 2016.  
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL  
DEL DISTRITO JUDICIAL-MORELOS.**

LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ ORTEGA



SERGIO MINGURA OROZCO

54-5-7

-0-

**EDICTO DE NOTIFICACION**

**FRANCISCO JAVIER SERRANO GONZALEZ  
ISELA SERRANO DE PEDROZA  
EVA SERRANO DE MARQUEZ  
CARMEN SERRANO VIUDA DE SOTELO  
SUCESSION A BIENES DE HUMBERTO SERRANO POR  
CONDUCTO DE SU ALBACEA ISELA SERRANO CHÁVEZ.  
P R E S E N T E . -**

En el expediente número 288/14, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por ROSARIO ORTEGA REVELES, en contra de FRANCISCO JAVIER SERRANO GONZALEZ, ISELA SERRANO DE PEDROZA, LUIS JAVIER SERRANO GONZALEZ, EVA SERRANO DE MARQUEZ, CARMEN SERRANO VIUDA DE SOTELO, SUCESSION DE HUMBERTO SERRANO GONZALEZ, REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, se dicto un auto que a la letra dice:-----

"- - - CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, A NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.  
- - - Agréguese a los autos para que obre como legalmente corresponda, el escrito signado por la **LICENCIADA JUANA QUINTERO PADILLA**, con la personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, como autorizada en términos amplios de la parte actora; visto lo solicitado, y tomando en consideración que se ha justificado el desconocimiento del domicilio de la parte demandada, ya que se recibieron los informes de las diferentes dependencias a las cuales se giraron oficios, así como las testimoniales desahogadas en autos; en virtud de lo anterior, hágase del conocimiento a la parte demandada: señores **FRANCISCO JAVIER SERRANO GONZALEZ, ISELA SERRANO DE PEDROZA, EVA SERRANO DE MARQUEZ, CARMEN SERRANO VIUDA DE SOTELO y SUCESIÓN a bienes del señor HUMBERTO SERRANO**, por conducto de su albacea la **C. ISELA SERRANO CHÁVEZ**, la radicación del expediente **288/2014**, ordenándose su emplazamiento por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces consecutivas de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado, y en un Diario de circulación que se edite en la ciudad, además de fijarse un tanto de ellos en el tablero de avisos de este Juzgado, haciéndoles saber que la **C. ROSARIO ORTEGA REVELES**, también conocida como **MA. DEL ROSARIO ORTEGA REVELES**, les demanda en la **VÍA ORDINARIA CIVIL** las prestaciones a que alude en su escrito de cuenta, para lo cual se les concede un término de **NOUVE DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos, a efecto de que se presenten a este Juzgado a contestar la demanda entablada en su contra, apercibidos que de no hacerlo se les tendrá por confesos presuntamente de los hechos de la demanda que dejaren de contestar. Asimismo, que no se les admitirán promociones de fuera de lugar del juicio y que las posteriores citas y notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por lista que se publique en el tablero de avisos del Juzgado, mientras no comparezca por sí o por medio de apoderado, con excepción de las que el Tribunal considere que deba hacerse de otra manera. Lo anterior, con fundamento en el artículo 123 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles.-----

**NOTIFIQUESE:**

--- Así, lo acordó y firma la **LICENCIADA CAROLINA CANTU ALBEAR**, Juez Provisional Octavo de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, quien actúa asistida de la **LICENCIADA ROCÍO MELÉNDEZ CARO**, Secretaria de Acuerdos, que da fe de las actuaciones. DOY FE.(RUBRICAS)"-----

LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-

CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, A 16 DE DICIEMBRE DEL 2016.

LICENCIADA ROCÍO MELÉNDEZ CARO.  
SECRETARIA DE ACUERDOS PROVISIONAL  
JUZGADO OCTAVO CIVIL  
DISTRITO BRAVOS.



FRANCISCO JAVIER SERRANO GONZALEZ

4319-3-5

-0-

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

Calle 4ª. No. 3013, C.P. 31050  
Teléfonos 429-33-00 Ext. 15823  
Chihuahua, Chih.

<i>Costo del Ejemplar</i>	\$ 36.42
<i>Costo de la Suscripción anual</i> (Del 1ro. de enero al 31 de diciembre)	\$2,196.95
<i>Costo de la Suscripción semestral</i> (Del 1ro. de enero al 30 de junio) (Del 1ro. de julio al 31 de diciembre)	\$1,098.48
<i>Publicación de otras resoluciones o documentos conforme a la Ley, por renglón.</i>	\$7.21
<i>Anexo que exceda de 96 páginas</i>	\$36.61
<i>Balances, cortes de caja y demás publicaciones similares.</i>	
<i>Página completa</i>	\$896.21
<i>Media página</i>	\$448.10
<i>Periódico Oficial y Anexo en formato digital c/ejemplar</i>	\$26.70

Todo mas un 4% de impuesto universitario

Horario de Oficina de Lunes a Viernes de 9:00 a.m. a 15:00 hrs.

*Periódico Oficial*

**Gobierno del Estado**  
**Libre y Soberano de Chihuahua**

**AVISO  
IMPORTANTE**

Al público en general.

Se les informa que la recepción de edictos a publicar es de la siguiente manera:

Para publicar el miércoles se recibirán edictos hasta el jueves de la semana anterior a la publicación.

Para publicar el sábado se recibirán edictos hasta el martes de la misma semana.

El horario de oficina es de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

El pago de publicaciones debe realizarse en cualquiera de las oficinas de Recaudación de Rentas en el Estado.

Se les informa lo anterior para los efectos consiguientes.

**C. JESÚS MANUEL OLIVAS CORRAL**  
**ENCARGADO**

## CONSULTA DEL PERIÓDICO OFICIAL POR VÍA ELECTRÓNICA

**El Periódico Oficial se encuentra en la página de internet del Gobierno del Estado donde podrás consultar a partir del año 2005 hasta la fecha.**

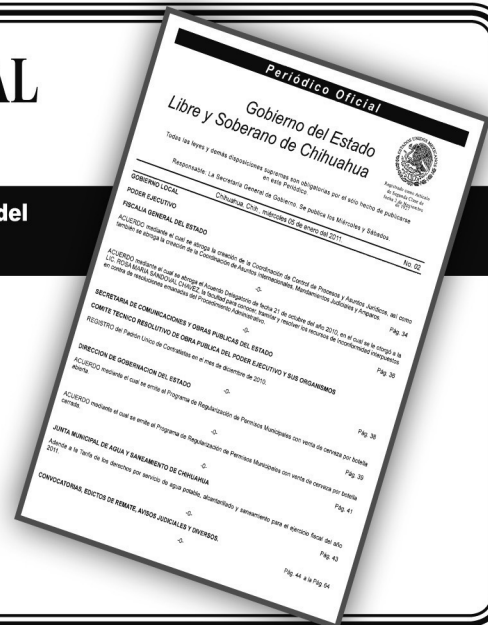
**Sigue los siguientes pasos:**

**Ve a la dirección:**

**[edo.chihuahua.gob.mx/periodicooficial](http://edo.chihuahua.gob.mx/periodicooficial)**

**Selecciona el mes y año a consultar.**

\* Edición electrónica con carácter oficial.  
(a partir del 30 de junio del 2013)

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

RESPONSABLE DEL CONTENIDO DE ESTA EDICIÓN: LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

EDITADO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**C. JESÚS MANUEL OLIVAS CORRAL**  
**ENCARGADO**

Calle 4ª. No. 3013, C.P. 31050, Col. Santa Rosa

Teléfonos (614) 429-33-00 Ext. 15823

VÍA ELECTRÓNICA: PORTAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

[www.chihuahua.gob.mx](http://www.chihuahua.gob.mx)